



Universidad Nacional del Nordeste.

UNNE

FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

MAESTRIA EN MAGISTRATURA Y GESTION JUDICIAL

“El acreedor vulnerable en los procesos de verificación de crédito. Repercusión del bloque constitucional”

MAESTRANDO: LEVRINO FERNÁNDEZ NATALIA BEATRIZ

DIRECTOR: ABOGADO: MARTINEZ, MIGUEL GERARDO.

Corrientes, Noviembre de 2023

A mi Madre.

ABREVIATURAS

Artículo	Art.
Constitución Nacional Argentina	CN.
Corte Suprema de Justicia de la Nación.	CSJN.
Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes	CPCCC.
Derecho	Dcho.
Ley de Concursos y Quiebras	LCQ.
Siguientes	Sgtres.

INTRODUCCIÓN

El sistema de privilegios ha dejado de ser un bloque hermético y taxativo y ha pasado a constituir un orden en el cual pueden ingresar con carácter selectivo determinadas excepciones que modifiquen la regla general, esto genera una suerte de incertidumbre al establecer las prioridades crediticias en los procesos concursales.

El derecho pertenece a las ciencias sociales y estas son fluctuantes, no estamos dentro de un marco de ciencias naturales donde invariablemente se van dando los hechos, por el contrario, el ámbito de las ciencias sociales es dinámico, cambiante, la sociedad avanza y no se detiene, evoluciona.

Pretender que el régimen de la ley de concursos y quiebras pueda permanecer por siempre incólume es no comprender el marco social donde nuestra ciencia sucede. Así como van cambiando los valores y principios en la sociedad, va cambiando el derecho. Es por ello que conductas consideradas disvaliosas en otras épocas hoy en día ya no lo son, y la regulación de las conductas por el derecho va un paso atrás siempre. Como ejemplo se puede tomar la experiencia social y legislativa que produjo la implementación del divorcio, prohibido hasta hace algunos años.

En la actualidad es inconcebible la limitación del derecho al plan de vida, a la libre elección, así también, la necesidad de proteger un crédito hipotecario pese lo que pese, hoy ya no es concebible. En estos tiempos, es más valorable el derecho a la vida digna por sobre el valor patrimonial de un bien, y son estos cambios de paradigmas los que nos hacen repensar el ordenamiento vigente.

Ahora bien, también es cierto que la Ley de Concursos y Quiebras fue ideada para regular un tipo de relación, las que se suscitan entre comerciantes, y de allí la necesidad de establecer un régimen de pago/cobro. Sin perjuicio de ello, la realidad actual es que cualquier persona accede al concurso preventivo, los consumidores endeudados buscan allí un alivio a

sus deudas, pues bien resulta insuficiente la readecuación existente en virtud de estas nuevas relaciones.

Esta situación hace necesario que el Estado, a través de su potestad reguladora de relaciones, dicte una nueva normativa apta para estas cuestiones y no dejar en manos del juez el inconveniente de tener que arrogarse para algunos, facultades extraordinarias que le corresponden a los otros poderes del estado.

El magistrado haciendo uso de los artículos número 1, 2, 3 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina y de los Tratados Internacionales, puede fallar ajustado a derecho llenando así un vacío producto de la inactividad de los organismos parlamentarios. Las sentencias evitan que el estado incurra en responsabilidad internacional.

No se puede pretender que un texto legal redactado y pensado para regular un cierto tipo de relaciones puede resolver cuestiones nuevas muy actuales y que forman una problemática de los argentinos ya que se corre el riesgo de que se dicten distintos fallos contradictorios, afectando la seguridad jurídica de los habitantes de la nación.

Cuando hablamos de personas vulnerables hablamos de menores, de personas con capacidades diferentes, de adultos mayores, de trabajadores en relación de dependencia.

Y si dotamos de privilegio a este tipo de acreedor por su carácter personal, el privilegio ya no recaerá sobre el crédito, sino sobre los sujetos titulares del crédito y esto va en sentido contrario a las disposiciones del Código Civil y Comercial.

El nuevo código de Procedimiento de Corrientes contiene un capítulo específico que regula la participación de las personas vulnerables en el proceso.

Imponiendo a jueces el deber de sentenciar aplicando normas que favorezcan la velocidad y rapidez del trámite.

Como conclusión, se entiende que el juez no puede en su sentencia otorgar un privilegio no enumerado en la ley a ningún acreedor, sólo debe ordenar el pago, pero sin reconocerle carácter de privilegiado o quirografario etc.

Los jueces vienen ordenando el pago de estos créditos de sujetos vulnerables, evitando así crear un privilegio por fuera del sistema establecido y esto se produce en virtud de que los privilegios tienen un bien que le sirve de asiento por lo que resulta inútil otorgar un privilegio sin un bien sobre el cual cobrarse.

También es dable considerar que no cualquier persona que en principio forma parte de una categoría de vulnerabilidad ya sea verbigracia, por ser niño o adulto mayor es vulnerable, el sujeto debe reunir otros requisitos que ameriten su tratamiento diferencial ya que alterar el régimen de privilegios trae consecuencias económicas en cuanto a que, sin seguridad jurídica el otorgamiento de créditos se ve disminuido, afectando así la actividad financiera de la Nación. Es por ello que no se debe modificar el régimen de privilegios, pero debe preverse la presencia de acreedores vulnerables en el proceso.

El presente proyecto abordará el problema en que se encuentra el magistrado cuando se presentan a verificar sus créditos acreedores privilegiados por la ley N°24522, en simultaneidad a acreedores cuyo privilegio no surge de la misma sino, de la interpretación que debe realizarse de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Asimismo, intentaremos brindar al juez y a aquellos que se desempeñan en el ámbito judicial un horizonte al momento de encontrarse en situaciones como estas.

Hace unos años vienen dándose en Argentina distintos tipos de litigios que llegan a las distintas instancias judiciales, en virtud de la existencia de acreedores con privilegios y terceros ajenos al mismo, cuyos derechos están tutelados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Esta aparente colisión se produce entre el régimen legal establecido en la ley de Concursos y Quiebras y los Tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados a la

Constitución Nacional Argentina en el Art. 75 Inc. 22, denominado bloque constitucional, con la reforma de la carta magna del año 1994, a la hora de verificar un crédito, que proviene la mayoría de las veces de un acreedor vulnerable como es aquel acreedor que se ve inmerso en un proceso concursal por cuestiones ajenas a su voluntad y muchas veces sin haber tenido la típica relación acreedor/deudor sumado a lo cual, su condición de sujeto vulnerable por ser menor de edad o adulto mayor, empleado o persona con una capacidad diferente, va generando inseguridad jurídica.

A partir del fallo “González Feliciana” se ha iniciado el debate sobre si se ha abierto aquello que se conoce como “el orden cerrado” de privilegios concursales.

La Corte ha resuelto de distintas maneras situaciones con algún punto de analogía y es esta laguna jurídica la que lleva a la autora a una búsqueda de solución ante tal interrogante.

Con este fallo, comenzó a avizorar el problema de los acreedores involuntarios, en este caso concreto, una persona adulta mayor dirigía la cuestión a un acuerdo homologado que tornaba ilusorio el cobro de su acreencia, pero se relacionaba con las preferencias concursales.

En otra sentencia conocida como “Pinturas y revestimientos” la Corte desplaza el régimen de privilegios concursales (Art. 239 primer párrafo y Art. 247 y Art. 249) tomando en consideración el Art. 31 de la Constitución Nacional que establece el control de convencionalidad. En resumidas cuentas, reconoce la operatividad de los tratados y considera que estos son aplicables a cada caso concreto.

En el año 2018 en “Asociación Francesa Filantrópica” la Corte consideró que ni los tratados ni la Ley N°26.061 contenían previsiones específicas sumado al hecho de no encontrarse expresamente regulado por la Ley 24522, por lo que el crédito reclamado por un menor discapacitado por mala praxis debe ser catalogado como quirografario.

En el año 2019, también en otro fallo de la Corte “Institutos Médicos Antártida S.A” a los 17 años, un menor, (ya mayor de edad para la época del fallo) ve reconocida la preferencia

de su crédito por una mala praxis realizada al nacer. Para así resolver se tuvo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encontraba.

Estos fallos podrían permitir la conclusión de que los jueces al no tener facultades legislativas se arrogan facultades afectando la división de poderes y el sistema republicano de gobierno y por otro lado se podría interpretar que están salvando al Estado de incurrir en responsabilidad internacional por inobservancia de los mismos. Conclusiones muy distintas y de efectos y repercusiones diferentes.

El estudio exhaustivo del presente proyecto significa un importante avance en el estudio del régimen de privilegios concursales y la manera de interpretar los tratados internacionales pertenecientes al bloque consagrado en la Constitución de la Nación Argentina con el objeto de alcanzar mayor seguridad jurídica a los justiciables.

El sujeto vulnerable y la necesidad imperante de su protección ponen al magistrado a analizar la alteración del régimen de privilegios establecido por la ley 24522.

El tema objeto del presente se relaciona con el maestrando en virtud de haber desempeñado tareas en un juzgado de primera instancia con competencia específica en Concursos y Quiebras de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, donde en ocasiones ante la inexistencia de fondos o escasez de los mismos se presentan este tipo de controversia como también por desempeñar actualmente tareas en la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia donde los justiciables someten a revisión las decisiones del magistrado de grado.

El objetivo general del presente proyecto consiste en establecer qué tipo de ajuste en la ley de concursos es conveniente para que la persona en condición de vulnerabilidad tenga reconocimiento y un trato específico en la ley concursal. Asimismo, analizar la jurisprudencia dictada por la excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina, distintas

cámaras y Juzgados en el país como la legislación existente unida al análisis de las actuales opiniones doctrinarias existentes.

Entre los objetivos específicos que acompañan a la presente

- Determinar quiénes son los acreedores en situación de vulnerabilidad.
- Determinar que son los privilegios.
- Brindar el plexo normativo que regula el régimen de privilegios.
- Establecer cuáles son las normas que regulan los derechos de personas en condición de vulnerabilidad.
- Analizar las sentencias judiciales.

Los derechos de los acreedores vulnerables pueden protegerse sin afectar el régimen de privilegios establecidos por la Ley N° 24.522.

Los derechos de estos tipos de acreedores deben prevalecer ante los demás, cualquiera sea el privilegio, cuando estén en juego derechos fundamentales como la vida, la salud, las condiciones de vida digna, ya que la República Argentina se ha comprometido a velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas al incorporar los tratados internacionales de derechos humanos a su carta magna sin alterar el régimen establecido en la Ley concursal para evitar así arrogar al magistrado de facultades extraordinarias.

La hipótesis consiste en no modificar el sistema de privilegios existentes sino, que la solución se establezca en una correcta aplicación de los tratados internacionales sin que se produzca la colisión.

El presente proyecto en una primera etapa contará con la investigación de jurisprudencia existente, luego se analizará la misma y se evaluarán los fundamentos de una y otra posición jurisprudencial existente.

Se procederá a la recolección e investigación de doctrina referente al tema.

Se analizarán las publicaciones realizadas en distintos artículos publicados.

El proyecto se divide en dos etapas en las cuales existen distintas metodologías para cada una.

Luego de disponer de la legislación doctrina y jurisprudencia existente, se realizará el estudio de campo utilizando el método cuantitativo de observación y comparación, analizándose los diferentes fallos encontrados.

Las actividades a desarrollar para alcanzar los objetivos serán: Relevamiento bibliográfico y normativo; Relevamiento de jurisprudencia; Observación experiencias similares en algunas provincias; Estudio de casos; Procesamiento relacional integral de la información cotejada. Interpretación; Redacción del Trabajo Final.

Ante la escasa información por lo novedoso del tema escogido para la presente investigación, la autora pretende realizar un trabajo que sea de utilidad al magistrado y a quien se desempeñe en el ámbito judicial, cuando se encuentre con personas vulnerables a lo largo del proceso concursal como así también, estimular investigaciones similares en esta disciplina.

CAPÍTULO I

El comercio y la economía poseen un elemento esencial: “el crédito”, sin el crédito serían imposibles distintas operaciones comerciales. La ley de N°24.522 nació con el fin de regular las relaciones entre sujetos que tenían como actividad profesional el ejercicio del comercio, y que en el desarrollo de este utilizaban frecuentemente la figura del crédito.

Con la evolución de este tipo de relaciones y de la sociedad, las relaciones fueron cambiando, y la ley ya no regula relaciones entre comerciantes solamente. A su vez, para la seguridad y protección del crédito, se implementaron distintos tipos de forma de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Siguiendo a Chomer (2017), podemos afirmar que:

El cumplimiento de las obligaciones se encuentra tutelado por la ley por su especial importancia, sucede que a veces el deudor se encuentra imposibilitado para el cumplimiento de las mismas. Cuando esta impotencia patrimonial es general, es decir, no puede cumplir con la mayoría de sus obligaciones, su estado de impotencia patrimonial se revela como carácter general, la ley prevé un proceso concursal para conservar la actividad del comerciante y superar ese estado de impotencia patrimonial conservando así la empresa, “La ley concursal regula los conflictos que depara la cesación de pagos”. (p. 3).

Es decir, la ley concursal que vino a regular el estado de impotencia patrimonial del deudor para afrontar las obligaciones contraídas, reconoce la importancia de las obligaciones y el respeto y cumplimiento de las mismas, reconociendo a su vez, la necesidad de conservar por parte del comerciante su fuente de ingresos, su empleo, otorgando facilidades para el cumplimiento de aquellas obligaciones contraídas.

Así, la ley concursal se erige como la protectora de la empresa. Pero, para ello, establece un orden, un proceso a seguir.

La verificación de los distintos créditos es el núcleo del proceso Concursal. Ragusa Maggiore (como se citó en Maffía, 1994) la identificó como la fase central del proceso falimentario. Es fundamental para aquel que intenta cobrar su crédito, de allí que la ley ha venido a establecer un orden de prioridades en procura de seguridad jurídica y evitando de esa manera la colisión de pretensiones.

PRIVILEGIOS

En la búsqueda de una definición exacta de aquello que denominamos privilegios, la esbozada por la Enciclopedia Jurídica, (2020) lo define como: “el derecho que la ley reconoce a un acreedor, en razón de la calidad de su crédito, de ser preferido a los demás acreedores sobre el conjunto de los bienes de su deudor o sobre algunos de ellos solamente”.

De su definición se desprende como principal característica que el privilegio debe siempre afectar un bien o un conjunto de ellos, es decir, no hay privilegio sin un bien sobre el cual recaiga.

Por su parte, el Código Civil Velezano, hoy derogado, brindaba una definición de privilegios en su art. 3875, Gerbaudo, (2019) enunciaba: “El derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia de otro, se llama en este Código privilegio”. La fuente de esta definición proviene del art. 1923 del Proyecto de Código Civil español de Florencio García Goyena de 1851”.

El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación cuya entrada en vigencia se produjo en el mes de agosto del año 2017, en su art. 2573, define “privilegio”, despejando cualquier duda al respecto como la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro.

Existe un orden de privilegios aplicable a las relaciones regidas por el CCCN, pero en los procesos universales, será de aplicación el régimen de la ley concursal.

Como lo establece el art. 32 de la Ley 24.522, todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso, y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios.

Es decir, cualquier sujeto que tenga como objetivo el reconocimiento de su crédito en el marco de un proceso concursal debe ineludiblemente presentarse a efectuar la solicitud ante la sindicatura, y por solicitud expresa de ley indicar monto, causa y privilegio.

Para efectuar la distribución de los fondos, es necesario el reconocimiento del privilegio a los fines del agrupamiento en la categorización.

Cuando el dinero o los bienes a liquidar para el pago a los acreedores es escaso, quien cuenta con un crédito con preferencia cuenta también con la posibilidad de cobrar antes que el resto de aquellos sujetos con quienes el deudor contrajo deudas. Ahora, para calificar de privilegiado un crédito se necesita cumplir con una serie de requerimientos. Maffía, (1994) sostiene que:

El acreedor que pretende alguna prioridad deberá referir los hechos en que se base y acompañar las constancias de las cuales resulte su pretendido privilegio. Como en principio es renunciable -no lo es, por ejemplo, el privilegio del trabajador dependiente-, cuando el interesado omita su mención se lo verificará como quirografario, aunque su derecho preferencial sea manifiesto. Atento al carácter inquisitivo, pero no oficioso del procedimiento concursal (...), la invocación o no de un privilegio es de incumbencia exclusiva del interesado y el juez no lo desplaza en cuanto al ejercicio de sus derechos subjetivos. (p. 104)

Claramente la doctrina carga en el solicitante el deber de probar lo que considere que por derecho le corresponda.

En cuanto a la admisibilidad de los créditos, decía el autor, que la doctrina era pacífica en cuanto sostenían que los acreedores privilegiados no pueden oponerse a la sentencia que

declara la admisibilidad de algún crédito, pues carecen de interés, al menos frente a los quirografarios. Sin embargo, manifiesta su inconformidad, considera que esto no es así, pues el acreedor, aun garantizando con privilegio especial, no deja de ser acreedor del fallido, ya que, si la venta de los bienes afectados a su preferencia no cubre dicho crédito, el privilegiado tendrá que ponerse en la “fila” de los quirografarios. Los acreedores con privilegio general, solo pueden afectar hasta el cincuenta por ciento del producto líquido de los bienes y en lo que excede esa porción ... participarán a prorrata con los quirografarios de allí su interés por reducir el número de acreedores verificados.

Encontramos aquí el supuesto de colisión de intereses entre acreedores, es que, siempre que se verifique un crédito esto afecta los fondos disponibles, y de allí el interés de los demás actores del proceso.

Maffía (1994) nos enseñaba que:

La posibilidad de que, aun mediando privilegio hipotecario o prendario, deba coparticiparse por el eventual remanente con los quirografarios, es una razón más para que aquellos acreedores también se someta al trámite de verificación...El crédito apoyado en garantía hipotecaria o prendaria puede muy bien ser susceptible de cuestionamiento; las razones que eventualmente consten a los acreedores -y que no tienen por qué conocerlas el síndico-, resultan irrelevantes en vista a la dubitativa opción del art.203. y si hay una nota definitoria de concursalidad entre tantas otras cambiantes, lo es precisamente el derecho de los acreedores a controlarse recíprocamente sus pretensiones de participación en el pozo...”. (pp. 344-345)

En esta obra elaborada hace más de 20 años el autor detecta la posibilidad de revisar y/o cuestionar un crédito privilegiado.

Ahora bien, esta postura planteada en el año 1994 pareciera que retoma vigencia en la actualidad, el interrogante se plasma ante la posibilidad de que un acreedor hipotecario se vea

privado de su crédito cuando por una mala praxis o por una conducta culposa del deudor, los primeros fondos, o aún peor, los únicos fondos se destinen a aquél un nuevo tipo de acreedor, el acreedor vulnerable. Sobre esto Rouillon et al (2017) asevera que “*En los concursos, el rango o jerarquía de los créditos se determina según existan (o no) privilegios o subordinación*”. (p. 383)

La definición de privilegio que efectúa el C.C.C.N la encontramos en el art. 2573, solo se refiere a los privilegios especiales, no a los privilegios generales quienes “solo pueden ser invocados en los procesos universales”-art. 2580-, en los cuales “los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos -art.2579-”.

Los privilegios generales son propios de los procesos que afectan a todo un patrimonio o universalidad de bienes en nuestra legislación solo los procesos concursales y los procesos sucesorios.

La ley civil de privilegios se aplicará a situaciones de concurrencia de acreedores en procesos de ejecución individual de ciertos bienes del deudor. Si estos bienes son insuficientes para pagar con su producido a todos los acreedores que pretendan cobrarse será aplicable, para realizar el reparto, la escala jerárquica de privilegios especiales del derecho civil y así el juez decidirá el orden en que serán pagados.

Al respecto, ROUILLON et al (2017) sostiene que:

En materia civil no se contempla a la prioridad temporal para el cobro como un elemento preferencial de ciertos créditos, porque fuera de los procesos concursales no hay restricciones temporales impuestas a la posibilidad de ejecutar y cobrar los créditos. En los concursos, en cambio, se aplican reglas de suspensión de la ejecución de bienes del deudor. Los acreedores que en los concursos están eximidos de esa suspensión, o ella se les aplica por lapso más breve que a otros, tienen una ventaja para cobrar que no solo constituye una preferencia temporal, sino que, en ciertos casos, puede alterar el

orden jerárquico y el derecho o la posibilidad de satisfacción de otros créditos privilegiados. En los concursos la prioridad temporal tiene significativa relevancia y, por las ventajas que otorga, puede asimilarse a un privilegio en sentido amplio. (...). En materia concursal, el privilegio es un derecho que la ley establece a favor de determinados créditos para ser pagados antes que otros. Esa anterioridad puede traducirse en una prioridad de lugar en la escala jerárquica o ranking de los créditos, por la cual ciertos créditos cobran antes en el orden del reparto concursal; o también, puede conferir una prioridad de índole temporal, estableciendo cuáles créditos se benefician por cobrar antes en el tiempo. Algunos créditos acumulan ambas prioridades en los procesos concursales. Por ejemplo, ciertos créditos laborales cuentan con privilegio especial -art.241, inc.2- y general -art 46, inc. 1- y también tiene la prioridad temporal del pronto pago -art. 16 y 183-". (p. 382)

Como señalé, cuando de la liquidación de los bienes que componen el activo del deudor no surge una suma considerable como para satisfacer el crédito de todos los acreedores, el privilegio otorgará mejores condiciones a ciertos créditos respecto de otros. Y esta ventaja legal dará la posibilidad de sufrir menores pérdidas, o simplemente cobrar o no cobrar.

REGLAS Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CONCURSAL

Se aclara que al hablar de concurso nos referimos al concurso preventivo y a la quiebra. Efectuado lo cual, nos volcaremos a señalar que la doctrina mayoritaria y pacíficamente reconoce como principios generales de este tipo de procesos la universalidad, colectividad, igualdad, inquisitoriedad y unicidad.

En virtud del principio de Universalidad, todos los bienes del deudor quedan comprendidos en el proceso, este principio está reconocido en el art. 1 de la LCQ reconoce excepciones y son aquellos bienes que no pueden ser embargados según el CCCN.

La colectividad significa que todos los acreedores cuyo derecho nazca de un título o su causa sea anterior a la presentación en concurso quedarán vinculados al proceso. “Vincula a todos los acreedores o titulares de pretensiones susceptibles de conmover la integridad patrimonial del deudor” (Dasso, 2006).

La igualdad de acreedores es uno de los principios más importantes rectores, y se conoce como “par conditio creditorum” implica el trato equitativo y justo. Ello no significa que todos reciban la misma cantidad en pago, sino, que todos puedan hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones.

La inquisitoriedad otorga al magistrado amplias facultades de investigación sobre los bienes del deudor. Este principio hace a la tutela de los intereses de aquello acreedores que se acercan al proceso para intentar el cobro.

Por último, pero no por ello menos importante, se destaca el principio de la unicidad el que pregoná la prohibición de coexistencia de dos procesos con identidad de sujetos, objeto y causa. Es decir, no pueden existir dos procesos universales, por ello habrá un único juez, un único proceso y un único fuero competente.

REGLAS Y PRINCIPIOS GENERALES DE LOS PRIVILEGIOS

Los grandes doctrinarios efectúan una discriminación entre las reglas y los principios generales. Los principios y reglas imperantes en materia de privilegios concursales ya están establecidos por los art. 239 a 250 de la LCQ, y en otras disposiciones de la misma ley. A su vez existen otros que pueden en forma complementaria, por considerarse compatibles y congruentes con la legislación concursal y con los establecidos en el art. 2.573 y sgtes. del CCCN.

El primero de ellos es la autosuficiencia, ya que la ley aplicable a los procesos judiciales de concursos y las quiebras es en principio autosuficiente, sólo se aplicarán

privilegios previstos en otras leyes cuando exista concurrencia entre acreedores dentro de procesos de ejecución singular, no colectiva, salvo que así lo ordene la ley concursal. El propio Código Civil y Comercial así lo establece -art. 2579-, cuando ordena que los procesos universales existan o no cesación de pagos se van a regir por la ley de concursos.

En segundo lugar, se encuentra la legalidad: Por aplicación de este principio - contenido en el art. 2574-sabemos que los privilegios solo nacen con el dictado de una ley, su creación no está ligada a la autonomía de la voluntad. En otras palabras, un deudor no puede crear un privilegio a favor de un acreedor si la ley así no lo dispone. Siguiendo esta línea, podemos concluir que tampoco pueden ser creados por un magistrado.

En tercer lugar, en cuanto a la existencia de privilegios, son de interpretación restrictiva, ya que no puede utilizarse la analogía, y si hay dudas se tendrá por inexistente el privilegio. Este principio encuentra su razón de ser en dos principios que son la 1) universalidad concursal y 2) principio general de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores. Es decir, todos los bienes que forman el patrimonio del deudor van a responder por las deudas de este, salvo contadas y enumeradas excepciones.

Rige el principio de conservación del privilegio -art. 239, 2º párrafo-. Todo privilegio reconocido como tal en el concurso, se mantendrá en caso de decretarse con posterioridad la quiebra.

Los privilegios se acumulan sostiene Rouillon et al (2017):

Cuando una quiebra sigue a un concurso preventivo, los privilegios y preferencias reconocidos a este se mantienen en aquella (art.239, párr.2º, LCQ); y los créditos a los cuales se les reconoce privilegio sólo por un período anterior a la apertura concursal (p. ej., art.241 inc.2) pueden acumular la preferencia por ambos períodos anteriores al concurso preventivo y a la quiebra, respectivamente (art.239, párr.3º). los créditos a los que se les reconoce privilegio por un período anterior al concurso (art.241 inc. 2) pueden acumular la

preferencia contando tanto el período anterior al concurso preventivo como el correspondiente a la quiebra (art. 239, párr. 3º). (P. 383)

Los privilegios jamás se extienden a los intereses, solo favorecen al capital del crédito, salvo que la ley así lo determine. Los intereses posfáctiles cobrables, en caso de que quede un remanente en la quiebra, tendrán la categoría preferencial o quirografaria del crédito del que devienen -art.228, 2ºpárr.-

A su vez, los privilegios son indivisibles-art.2576-. Vítolo (2016): “*Indivisibilidad en cuanto por más que se cancele parte del crédito, la totalidad de la cosa sobre la que recae el privilegio seguirá afectada a la prioridad de cobro del saldo impago de la deuda*”. (p. 1-6)

La transmisibilidad tiene una condición, transmitir el crédito incluye transmitir el privilegio, el accesorio sigue la suerte del principal.

Abierto el concurso preventivo o habiéndose dictado el decreto de quiebra, es de aplicación la Ley específica que rige la materia, N°24522, y por ello, el régimen en ella establecido.

Es decir, como sostienen RIVERA y ROITMAN (2009), comienzan a ser operativos los privilegios contenidos en los art. 43 y 239 a 250 de la Ley N°24.522, que otorgan la posibilidad de renuncia parcialmente a un privilegio laboral e imponer limitaciones a la renuncia del privilegio en los demás casos.

También la voluntad de renunciar tiene sus límites. Si la renuncia se efectúa en el marco de un concurso, deberá ser expresa y podrá ser parcial, siempre y cuando no sea menor al 30% del total del crédito.

Hablando de postergación y subordinación de créditos, es válido el acuerdo entre acreedor y deudor que pacte la postergación de sus derechos a los de otros, ya sean deudas presentes o futuras. Y, siempre y cuando no afecten derechos de terceros ajenos a dicha convención, se regirán por las cláusulas convenidas.

Al referirse al privilegio laboral VITOLO (2016) manifiesta que:

El privilegio laboral: de la manera y con los alcances señalados en el art. 43 de la ley 24522, es válido. Algo inadmisible en otros tipos de procesos. Siempre y cuando se cumplan los requisitos de la ratificación en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrara alcanzado por el régimen de convenio colectivo, no es necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral tiene sus limitaciones: a) no podrá ser inferior al veinte por ciento del crédito; b) los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado; y c) finalmente, el privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo. (p. 1-6)

Es una particularidad del proceso concursal que, contra él, no pueden oponerse medidas cautelares decretadas en otros procesos, es inoponible la prioridad cautelar, y las que hubieren sido ordenadas deberán ser levantadas ya que no tienen ningún efecto y no otorgan ningún tipo de prioridad.

PLEXO NORMATIVO QUE REGULA LOS PRIVILEGIOS EN EL DERECHO ARGENTINO

El sistema jurídico argentino ha ideado un esquema ordenado y taxativo cuando de preferencia para el cobro de una deuda se trate. Ante la existencia de dos o más obligaciones en mora, el acreedor puede encuadrar en alguna categoría prevista por la legislación local para cobrar con preferencia a otro u otros acreedores, máxime cuando de insuficiencia de fondos se trate.

Como señalé más arriba, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina nos brinda una definición de Privilegio como “la calidad” que corresponde a un crédito (el subrayado me pertenece) de ser pagado con preferencia a otro, entonces podemos claramente vislumbrar que el privilegio es una característica del crédito en sí mismo, y no tiene nada que ver el sujeto titular del mismo.

A su vez, este privilegio puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, salvo disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. Asimismo, en su última parte este artículo establece un límite, y es que el privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley.

Textualmente impone la ley que cada privilegio tenga origen en ella, no pudiendo un deudor crear un derecho a favor de un acreedor para ser pagado con preferencia a otro.

Es otra característica de los privilegios el hecho de que el acreedor pueda renunciar a él. Acreedor y deudor pueden convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras; en tal caso, los créditos subordinados se rigen por las cláusulas convenidas, siempre que no afecten derechos de terceros. Pero existe una excepción, el privilegio del crédito laboral no es renunciable, ni postergable.

Los privilegios son indivisibles en cuanto al asiento y en cuanto al crédito, independientemente de la divisibilidad del asiento o del crédito. La transmisión del crédito incluye la de su privilegio. Es decir, son indivisibles y transmisibles.

El privilegio no se extiende a los intereses, ni a las costas, ni a otros accesorios del crédito, excepto disposición legal expresa en contrario.

Si se concede un privilegio en relación a un determinado lapso, éste se cuenta retroactivamente desde el reclamo judicial, excepto disposición legal en contrario.

En los procesos universales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos.

Nuestro CCCN en sus Arts. 2580 – 2584 como disposiciones comunes a los derechos personales y reales en cuanto a los Privilegios generales, dispone que sólo pueden ser invocados en los procesos universales.

En cuanto a los Créditos quirografarios, establece que los acreedores sin privilegio concurren a prorrata entre sí, excepto disposición expresa en contrario.

Ahora, en cuanto a privilegios especiales nos dice que tienen privilegio especial sobre los bienes que en cada caso se indica: a) los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta. Se incluye el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal; b) los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, se encuentren en el establecimiento donde presta sus servicios o que sirven para su explotación.

Cuando se trata de dependientes ocupados por el propietario en la edificación, reconstrucción o reparación de inmuebles, el privilegio recae sobre éstos;

- c) los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
- d) lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre esta o sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla;
- e) los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
- f) los privilegios establecidos en la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, la Ley de Entidades Financieras, la Ley de Seguros y el Código de Minería.

En cuanto a su extensión, los privilegios especiales se extienden exclusivamente al capital del crédito, excepto en los siguientes que:

- a) se trate de los intereses por dos años contados a partir de la mora, de los créditos laborales mencionados en el inciso b) del artículo 2582;
- b) los intereses correspondientes a los dos años anteriores a la ejecución y los que corran durante el juicio, correspondientes a los créditos mencionados en el inciso e) del artículo 2582;
- c) las costas correspondientes a los créditos enumerados en los incisos b) y e) del artículo 2582;
- d) los créditos mencionados en el inciso f) del artículo 2582, cuya extensión se rige por los respectivos ordenamientos.

Otra característica de los privilegios especiales es que se trasladan de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaen, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permite la subrogación real -arts. 2585 – 2590-.

La ley prevé una reserva de gastos, esto significa que antes de pagar el crédito que goza de privilegio especial, del precio del bien sobre el que recae, se deben reservar los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización.

En todos los casos, también debe calcularse una cantidad para atender los gastos y los honorarios generados por las diligencias y tramitaciones llevadas a cabo sobre el bien y en interés del acreedor.

Para el caso de conflicto entre los acreedores con privilegio especial, los privilegios especiales tendrán la prelación que resulta de los incisos del artículo 2582, excepto los siguientes supuestos:

- a) los créditos mencionados en el inciso f) del artículo 2582 tienen el orden previsto en sus respectivos ordenamientos;
- b) el crédito del retenedor prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comienza a ser ejercida antes de nacer los créditos privilegiados;

- c) el privilegio de los créditos con garantía real prevalece sobre los créditos fiscales y el de los gastos de construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, si los créditos se devengaron con posterioridad a la constitución de la garantía;
- d) los créditos fiscales y los derivados de la construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, prevalecen sobre los créditos laborales posteriores a su nacimiento;
- e) los créditos con garantía real prevalecen sobre los créditos laborales devengados con posterioridad a la constitución de la garantía;
- f) si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

PRIVILEGIOS EN EL RÉGIMEN DE CONCURSOS

Como vengo anunciando es La Ley N°24.522, en su Título IV, Capítulo I, Privilegios que establece en su Artículo 239 el régimen, y ella sostiene que, existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en el capítulo de mención.

Establece a su vez, que los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que, posteriormente, pudiere decretarse. Igual regla se aplica a los créditos previstos en el Artículo 240.

Los créditos a los que sólo se reconoce privilegio por un período anterior a la presentación en concurso, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra.

Consideración aparte merecen los denominados gastos de conservación y de justicia. Estos créditos cuyo origen es causado por la conservación, administración y liquidación de los

bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial.

Aquí se observa cómo el legislador ha custodiado la preferencia del pago de los gastos de conservación y justicia entre los que se encuentra los honorarios del síndico concursal, pero a su vez, vemos como esta custodia cede frente a la presencia de un crédito privilegiado con privilegio especial.

Además, el pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y no necesitan verificarse.

De no alcanzar los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL

Algunos créditos tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en indicaré a continuación:

- 1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;
- 2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;
- 3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
- 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;

5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra.

El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 3943 del Código Civil;

6) Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la Ley N° 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley N. 17.285), los del Artículo 53 de la Ley N. 21.526, los de los Artículos 118 y 160 de la Ley N. 17.418.

En cuanto a la extensión de los privilegios, estos se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos taxativamente enumerados por la ley, en que quedan amparados por el privilegio: 1) Los intereses por DOS (2) años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del Artículo 241 (remuneraciones por 6 meses debidas al trabajador, indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido etc.);

2) Las costas, todos los intereses por DOS (2) años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el Artículo 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del Artículo 241 (créditos garantizados con prenda, hipoteca etc.). En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6 del Artículo 241 tienen la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

Cuando se trate de privilegios especiales estos también tienen un orden de prelación, y es la que resulta del orden de sus incisos, salvo:

1) en el caso de los incisos 4 y 6 del Artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos;

2) el crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados. Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

A su vez la ley prevé una reserva de gastos y antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes (abogados, síndico, martilleros).

El artículo 245 regula la subrogación real, dice que el privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recae, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto excede de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el Artículo 246 inciso 1.

Ahora me adentrare a considerar los créditos con privilegios generales, según nuestra ley especial son créditos con privilegio general:

- 1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;
- 2) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo;
- 3) Si el concursado es persona física: a) los gastos funerarios según el uso; b) los gastos de enfermedad durante los últimos SEIS (6) meses de vida; c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los SEIS (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.
- 4) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.

5) El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el libramiento de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador.

Estos créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del Artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del Artículo 246.

En lo que excede de esa proporción, los demás créditos enumerados en el Artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

CRÉDITOS COMUNES O QUIROGRAFARIOS

Los créditos comunes o quirografarios son aquellos que no poseen ningún tipo de privilegio, cuando los fondos no alcanzan para satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.

Por su parte, los créditos subordinados, son aquellos que los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas -presentes o futuras-, y en estos casos sus créditos se regirán por las condiciones de su subordinación.

LOS PRIVILEGIOS EN LA LEY N°24.522

Los privilegios son, en palabras de **VITOLO (2016)**:

En principio, un orden cerrado y solo gozan de privilegio los créditos enumerados taxativamente por la ley, es decir, no existen otros créditos que puedan ser privilegiados si no son los que expresamente enumera la ley.

Los créditos reconocidos como privilegiados en el concurso preventivo mantendrán su graduación en la quiebra que pudiera posteriormente decretarse, incluidos los créditos denominados gastos de conservación y de justicia. Si al crédito se le reconoce privilegio por un período anterior a la presentación en concurso, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra. Los privilegios se extienden, exclusivamente, al capital del crédito salvo que se trate de los intereses por dos años contados a partir de la mora en los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses, y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentran en el establecimiento en el que haya prestado sus servicios o que sirvan para la explotación; y de las costas, todos los intereses por dos años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella, hasta el efectivo pago de los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante, por lo que se perciben en este caso las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden. El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. Los créditos con privilegio general solo pueden afectar la mitad (50%) del producto líquido

de los bienes una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos por gastos de conservación y de justicia y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones debidos al trabajador por seis meses. (pp. 1-6)

Cuando existe un acreedor involuntario, se refleja la inequidad de las preferencias legales. CHOMER, (2016) aprecia ello desde la perspectiva de que “*Aparece hasta cierto punto repugnante que ciertos créditos sean pagados y quede totalmente postergado y sin pagarse un resarcimiento a una persona impedida o que padece las consecuencias físicas o psíquicas de un obrar culpable del deudor*”. (p. 446)

Esta inequidad a la que se refiere el autor resulta hasta evidente, en los casos que hemos citado con anterioridad.

Resulta viable la vía de salida que nos plantea CHOMER, (2016), quien entiende que:

No se trata entonces de modificar integralmente el orden de privilegios, porque siempre podrá aparecer una situación imprevisible que excederá el catálogo; por lo que, según creo, resultaría más eficaz dotar al juez concursal de amplias y flexibles facultades para que fundadamente pudiera postergar algunos de los privilegios o preferencias y pagar aquellos créditos que razonablemente entienda necesitan de atención prioritaria. (p. 446)

En atención a la solución propuesta no se necesitaría modificar la ley para responder a estas situaciones, sino que otorgándole al juez la posibilidad de alterar el orden de cobro, se evitaría que este decrete la inconstitucionalidad de la norma, flexibilizando el orden de privilegios evitando injusticias para aquel quien dicho cobro le signifique una subsistencia digna. En resumidas cuentas, se trataría de dotar de más facultades al sentenciante.

A su vez, propone un adecuado control jurisdiccional con la implementación de la facultativa apelación contra la decisión que postergue un privilegio para dar a otro acreedor.

Quedando de esta manera resguardado el derecho de todas las partes intervenientes en el proceso que no es más que, en palabras de Ulpiano: “dar a cada uno lo suyo”.

Existiendo ya en la letra de la ley una definición del privilegio, y calificado como “calidad” queda eliminada toda discusión de si este es un derecho real o personal, por lo que los privilegios son cualidades o modalidades que acceden a ciertos créditos siendo este un atributo del crédito, con independencia de la persona que resulte su titular (acreedor).

Refiriéndose a ello Vítolo, (2016) sostiene:

Como es conocido por todos, a diferencia de lo dispuesto por el Código Civil derogado que conceptualizaba al privilegio como un derecho del acreedor otorgado por la ley para ser pagado con preferencia a otro –art. 3875–, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación lo define como “la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro” –art. 2573–, la que solo podrá invocarse cuando existan por lo menos dos acreedores que pretendan cobrarse con el producido de la cosa que está en el patrimonio del deudor –asiento– o sobre los importes que lo sustituyan por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real.” (pp. 1-6).

De esta manera, se apunta como un requisito la existencia de dos acreedores que se detenten el producido de un bien que se encuentra dentro del patrimonio del deudor o el importe de su realización.

EL RÉGIMEN DEL PRONTO PAGO

Un acreedor particular en el proceso concursal es el trabajador, a quien el legislador al reconocerle privilegios abrió una ventana para analizar otras acreencias.

La ley concursal establece que una vez solicitada la apertura del concurso el concursado no puede realizar ningún acto a título gratuito o que importen alterar la situación de los

acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso, y allí encontramos la excepción, el pronto pago de créditos laborales.

El juez cuenta con el plazo de 10 días de producido el informe del art. 14 inc. 11 para ordenar el pago “*el juez del concurso está autorizado a ordenar el pago de las remuneraciones debidas, indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.*”

Aquí se evidencia una potestad conferida al sentenciante y vedada al concursado, más aún en cuanto sostiene que no será necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Asimismo, se otorga la potestad al magistrado para, previa vista al síndico y al concursado, deniega la solicitud de pronto pago, cuando existiere duda sobre su origen o sobre su legitimidad, se encuentren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado con el deber de fundar debidamente su decisión, la que es apelable.

Admitido el pronto pago, la resolución judicial que lo admite tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal. Las costas, no se imponen al solicitante del pronto pago (trabajador), salvo se demuestre connivencia, temeridad o malicia.

En caso de rechazo, se habilita la vía para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

Estos tipos de créditos se abonan en su totalidad, siempre y cuando existan fondos en el expediente y si no existieren se afecta el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

Es así que, con este método, la ley asegura la prioridad en la percepción de fondos del trabajador, he aquí la magnitud de ser beneficiario de este privilegio y la notoria diferencia que hizo la ley con el resto de los acreedores que continuarán a la espera para la correspondiente percepción.

Siguiendo con el análisis de la normativa vigente, la ley establece que el síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez tiene permitido autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual que elabora la sindicatura, se incluirán las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

El síndico debe requerir autorización judicial para realizar los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; disposición o locación de fondos de comercio; emisión de debentures con garantía especial o flotante; emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

Sin perjuicio de ello, y apoyando mi conclusión en la convicción que surgió de la investigación, resulta necesario resaltar que el pronto pago no es un privilegio, sino una

preferencia de cobro que el legislador otorga bajo determinadas circunstancias a créditos privilegiados.

Dicho ello, vemos que el juez concursal fue autorizado por la reforma introducida por la Ley N°26.684 para que en circunstancias excepcionales autorice el régimen de pronto pago para satisfacer con anterioridad el pago para los acreedores laborales cuando por las circunstancias particulares tenga derecho a ese beneficio-art.16-, y deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

Observamos este como el único tratamiento diferenciado aplicable a los trabajadores, la reforma no previó ninguna otra.

La influencia de la posmodernidad en materia concursal es abordada en doctrina por Dubois (2021) quien entiende que:

El paso de la modernidad a la posmodernidad, en materia jurídica, se manifiesta en la aparición de nuevos derechos humanos. Durante la modernidad se consagraron dos generaciones de derechos humanos. La primera generación, relativa a los derechos civiles y políticos, propios del Estado liberal, y vinculados al valor de la libertad. La segunda generación, relativa a los derechos sociales, propios del Estado de Bienestar, y vinculados al valor de la igualdad. En la posmodernidad aparecen dos nuevas generaciones de derechos humanos, a saber: La tercera generación, que está integrada por los llamados derechos de la solidaridad, que son los que protegen los derechos de colectivos discriminados según grupos de edad, minorías étnicas o religiosas, o países del tercer mundo, que se ven afectados por alguna de las múltiples manifestaciones que cobra la discriminación económico social. Se destacan entre ellos el respeto y la conservación de la diversidad cultural, la protección del medioambiente, la conservación del patrimonio cultural de la humanidad, etc. Y la cuarta generación, que está conformada por los derechos derivados de los adelantos tecnológicos y de la

conectividad. Tienen por finalidad garantizar el acceso universal a la tecnología buscando formas más avanzadas de ciudadanía y civilidad, de libertad y de calidad de vida. (p.5)

“también en la posmodernidad los derechos de la primera y segunda generación siguen evolucionando y presentan un proceso de “especificación”, esto es, hacia una determinación de los sujetos titulares de los derechos. Es así que se rompe el modelo racional y abstracto de la modernidad y se logra una mayor aproximación al modelo de la igualdad material, para lo cual se abandona la idea de destinatarios genéricos - hombres y ciudadanos- para reemplazarla por la de personas situadas en situaciones específicas: mujeres, niños, administrados, consumidores, usuarios de servicios públicos, personas con capacidades diferentes, ancianos, etc.” (p.9)

De ello se concluye que, la evolución del derecho ha decantado en un nuevo paradigma de derechos a tutelar, teniendo en mira los sujetos que son titulares de estos, todo ello en pos de una igualdad entre iguales.

LA FIGURA DEL PRONTO PAGO DE CRÉDITOS LABORALES EN LA LEY CONCURSAL

La Ley concursal regula el pronto pago laboral en su art 16:

Actos prohibidos. “El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.”

Pronto pago de créditos laborales: “Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las

indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14”.

Destacable del texto de la norma la premura y urgencia con la que se dispone tutelar el derecho del acreedor por su naturaleza. Disposición por demás acorde a nuestro ordenamiento vigente.

Continúa diciendo la norma:

“Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.”

El artículo exonera al trabajador de formalismos excesivos, y prevé que en todos los casos la decisión será apelable, asegurándose así, la tutela efectiva de las partes otorgándoles posibilidades de ejercer su derecho a la defensa, ya que la resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal. Por otro lado, la que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

Asimismo, la ley obliga a no imponer costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, salvo caso de connivencia, temeridad o malicia.

Estos créditos serán abonados en su totalidad, pero para ello deben existir fondos líquidos disponibles. Si no existieren y hasta que se detecte la existencia de los mismos, se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico será el encargado de efectuar un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, el límite que le impone la ley es que no puede exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a 4 salarios mínimos vitales y móviles.

Quedando autorizado el juez a autorizar, dentro del régimen de pronto pago y en casos excepcionales, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias ya sean de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

La ley también prevé actos que están sujetos a autorización del juzgador como: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la

continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

APERTURA A NUEVOS PARADIGMAS EN LA LEY

El pronto pago de créditos no es un privilegio, sino una preferencia de cobro que el legislador otorga bajo determinadas circunstancias a los créditos privilegiados.

Fue con la reforma de la Ley 26.684 que se autorizó al juez del concurso para que en circunstancias excepcionales autorice el régimen de pronto pago para satisfacer con anterioridad el pago para los acreedores laborales cuando según lo establece el art. 16 de la ley de Concursos y Quiebras por sus circunstancias particulares con derecho a dicho beneficio, que por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

Este fue el único tratamiento diferenciado aplicable a los trabajadores, la reforma no tuvo en miras otra.

CAPITULO II.

TRATADOS INTERNACIONALES Y RÉGIMEN DE PRIVILEGIOS

En el año 1994, en ocasión de la reforma de la constitución de la Nación Argentina, se ha incorporado el bloque de constitucionalidad, precisamente en el art. 75 inc. 22 de la carta magna, los instrumentos internacionales y son desde ese momento, normas válidas dentro del territorio argentino.

A continuación, y teniendo en cuenta antecedentes jurisprudenciales, realizaré a modo de ejemplo una breve revisión de algunos instrumentos internacionales relacionados con dichos antecedentes.

CONVENIO OIT 173

Los convenios OIT son los convenios desarrollados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a los cuales la Argentina se adhirió y confirmó con leyes aprobadas por el Congreso de la Nación.

El convenio OIT 173 sobre protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del empleador, en su art. 5, establece la preferencia para los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, dispone que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda, es decir, establece una prioridad de cobro sobre aquellos acreedores que no disfrutan del mencionado privilegio.

- A su vez, este privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes:
- a) a los salarios correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;
 - b) a las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior;
 - c) a las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo, y
 - d) a las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo.

La Convención habilita de forma general a los estados parte a legislar en materia de límites del alcance del privilegio de los créditos laborales a un monto prescrito, y este no deberá

ser inferior a un mínimo socialmente aceptable (solo le quedará al legislador establecer que es eso denominado como mínimo socialmente aceptable). Estableciendo la orden de reajuste cuando el privilegio de los créditos laborales esté limitado de esa forma, para mantener su valor.

También establece que la legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la seguridad social, por lo que aquí también observados ese carácter privilegiado que le confiere.

Pero, cuando los créditos laborales están protegidos por una institución de garantía, (de conformidad con la parte III del Convenio), se podrá atribuir a los créditos así protegidos un rango de privilegio menos elevado que el de los créditos del Estado y de la seguridad social.

No habiendo la República argentina dictado norma alguna que regule la aplicación de esta disposición observamos que la corte suprema aplicó la misma de forma directa en la causa “PINTURAS Y REVESTIMIENTOS” encontrándose permitida esta aplicación de conformidad a los dispuesto por el art. 2 de la OIT, cuyo análisis en profundidad se efectúa más adelante.

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

A la luz de la ley 23.849 la Convención sobre los derechos del niño, fue aprobada por nuestro país, asimismo, la Ley N°26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, que garantiza el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales.

Esta convención es de aplicación obligatoria, en los ámbitos tanto administrativos como judiciales respecto a actos que afecten a personas menores de 18 años.

En este orden de ideas el art. 2 de protección de la salud utilizado por la jurisprudencia para alterar el régimen de privilegios consagrado por la ley 24522.

Son ejemplo de ellos los autos caratulados: “Obra social del personal gráfico s/ Concurso Preventivo” e “Institutos Médicos Antártida”, -que analizaremos más adelante- entre otros a pesar de que esta y otras convenciones nada dicen respecto a los derechos patrimoniales de la minoridad en el marco de un concurso preventivo o una quiebra.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de las Personas Mayores fue adoptada en Washington el 15 de junio de 2015 en el marco del cuadragésimo quinto período ordinario de Sesiones de la Asamblea General. Argentina fue uno de los primeros cinco países en suscribirla.

Establece que “los estados parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población”.

Este documento contiene importantes previsiones en relación a la salud de las personas mayores, comenzando con la promoción, protección y reconocimiento del pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, con el objetivo de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Observamos así, que esta convención compromete al estado a tratar a la persona mayor con un trato diferenciado y preferente, pero, aun así, no existe a simple vista, disposición alguna que establezca que esta preferencia abarca a los privilegios sobre los créditos cuya titularidad

se encuentre en su cabeza, máxime cuando estos privilegios son accesorios al crédito y no así al titular.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y AFECTADAS EN SU SALUD MENTAL

La sanción de la ley N°27044 otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por su parte, la ley N°26657 se dictó con el objeto de asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el mismo sentido, la Ley N°26.061 se erigió como un sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Así como las convenciones mencionadas anteriormente, en esta legislación nada se refiere a los derechos económicos de las personas afectadas por una discapacidad inmersas en el marco de un proceso de concurso o quiebra ni regulan los conflictos de intereses que se pueden suscitar con terceros.

CAPITULO III.

VULNERABILIDAD

En el primer capítulo de esta obra se abordó la temática de privilegios y su regulación en la República Argentina.

Corresponde ahora incursionar en la temática particular de esta investigación, por ello y como preludio de toda expresión que se vincule con el tópico a abordar, debemos conocer qué es y qué se entiende por aquello que conocemos como vulnerabilidad.

Es así, que en la búsqueda del marco conceptual encontramos que la “vulnerabilidad” es esa condición de incapacidad para resistirse ante un fenómeno que constituya una amenaza o bien la falta de capacidad para reponerse, después de ocurrido un desastre o haberse materializado dicha amenaza.

REGLAS DE BRASILIA DE ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad nos brindan una elaboración conceptual:

“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de

vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”. Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad. (2008). En Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (p. 3). Brasília, Brasil: Ministerio de Justicia.

De los términos de las reglas esbozadas, observamos grupos de vulnerabilidad: 1) *La edad*, 2) *género*, 3) *estado físico o mental*, o 4) *circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales*.

En primer lugar, podemos hablar de vulnerabilidad por la edad, que, si bien la ley de concursos y quiebras no regula y no dice nada al respecto de esta figura, pero está previsto por las reglas de Brasilia y señala que “Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia”.

También la Vulnerabilidad puede deberse a Discapacidad entendiendo por ésta a “la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación”.

Asimismo, la vulnerabilidad puede presentarse por pertenecer a comunidades indígenas, en estos casos las personas integrantes de dichas comunidades pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando intentan acceder a justicia o a la justicia. Y al respecto las reglas de Brasilia dicen que “Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales aseguraron que el trato que reciben por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal”.

Siguiendo el análisis de las vulnerabilidades encontramos que esta también puede darse por victimización, al respecto encontramos que: *“se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. (Ministerio de Justicia. (2010). Reglas de Brasilia. Brasilia, Brasil).*

La norma aclara que el término también podrá incluir a la familia inmediata o personas que están a cargo de la víctima directa. Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que, en virtud de sus situaciones particulares no pueda evitar o le sea difícil evadir o mitigar los daños y perjuicios que surgen con posterioridad a la infracción penal o al contactarse con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización -entendida esta como secuelas que le quedan al sujeto con posterioridad al hecho-

La vulnerabilidad puede proceder por las características individuales del sujeto o de las particularidades del delito. Pueden ser víctimas las personas menores de edad, las personas que

sufren violencia doméstica, las víctimas de algunos de los delitos sexuales, los adultos mayores, y también aquellos familiares de quien fue víctima de muerte violenta.

La norma promueve la adopción de medidas que mitiguen el efecto de los delitos, como también intenta que al tener contacto con el sistema de justicia no se exponga a nuevos daños -lo que se conoce como victimización secundaria-.

Vulnerabilidad por migración y desplazamiento interno: Cuando una persona migra a otro lugar, puede que ello provoque su estado de vulnerabilidad. Un ejemplo de desplazamiento interno es el caso de los trabajadores que migran con sus familias según la época del año a distintas provincias para trabajar en la cosecha.

La norma de referencia sostiene que se considera trabajador migratorio toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional, y les reconoce una protección especial a los beneficiarios del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y a los solicitantes de asilo.

Que el desplazo sea interno no es óbice para que el sujeto quede comprendido en este grupo, ya que en general se trata de personas -o grupos- que por cuestiones ajenas a su voluntad debieron huir de su hogar o residencia habitual, como sucede en países que se encuentran en permanente estado de conflictos bélicos o por cuestiones ambientales como son las catástrofes naturales.

Vulnerabilidad por pobreza: Desde antaño ser pobre fue causa de exclusión social generando inconvenientes y obstaculizando el acceso a la justicia.

Es por ello que esta norma prevé la promoción de la educación en materia jurídica, debiendo el estado impulsar políticas públicas que hagan conscientes a la sociedad que vive en estado de pobreza, de sus derechos, lo que se corresponde con un mayor acceso a la justicia de este grupo.

Vulnerabilidad por género: La condición de ser mujer ha generado históricamente diferencias y que se la discrimine en determinados ámbitos configura otro obstáculo para el acceso de esta a la justicia.

Al igual que sucede en otros grupos, encontrarse inmerso en dos categorías hace que las dificultades sean mayores.

Del texto se desprende que se entenderá por discriminación contra la mujer todos los tipos de exclusiones o restricciones que tengan como base el sexo, produciendo en consecuencia un menoscabo o la anulación del reconocimiento, el goce o el ejercicio de la mujer con independencia de su estado civil. La norma se sustenta en la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, estamos en presencia de violencia contra la mujer las acciones o conductas que, basándose en su género, causen un daño, sufrimiento físico, psíquico sexual o psicológico a la mujer, sea en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de algún tipo de violencia.

Asimismo, en la última parte dispone que se deben impulsar aquellas medidas necesarias para eliminar este tipo de discriminación en el acceso al sistema de justicia para la defensa de sus derechos con el fin de que la igualdad sea efectiva debiendo prestar una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, implementando mecanismos, pero no cualquier mecanismo, ellos deben resultar agiles, oportunos, eficaces para la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales.

Vulnerabilidad por pertenencia a minorías: Que una persona pertenezca a una minoría por cuestión de nacionalidad, etnia religión o lengua puede constituir una causa de vulnerabilidad, es por ello que el sistema de justicia deberá prestar singular atención a estos casos con el objetivo de que su dignidad no se vea afectada.

Privación de libertad: El sujeto privado de su libertad puede ver afectado su acceso al sistema de justicia o su ejercicio pleno.

Las reglas de Brasilia nos arrojan un concepto de privación de libertad y la identifica como aquella privación que tiene origen en una orden de autoridad pública, ya sea porque el sujeto es investigado por un delito, porque debe cumplir una condena o por padecer una enfermedad mental incluyendo cualquier otro motivo.

Pese a ello, siendo el derecho regulador de relaciones intersubjetivas donde se presenta una arista a veces infinita de posibilidades, encontramos en la jurisprudencia numerosos fallos que tuvieron que dar solución a procesos en los cuales, se veían comprometidos derechos de personas que, por su edad, se encontraban en situación de vulnerabilidad.

Esta relación entre el derecho vigente y los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, es una situación debatida en los organismos judiciales y por distintos autores de doctrina ya que en los últimos años la CSJN trata esta temática.

La problemática se plantea cuando en un proceso se ven inmersas personas en condición de vulnerabilidad y empresas o empresarios insolventes, incapaces de responder por sus obligaciones.

Sabido es que la insolvencia de la empresa ocasiona innumerables consecuencias para aquellos de cuyo crédito se servía, pero cuando ese acreedor necesita con ese crédito cubrir gastos que son indispensables para hacer efectivo su derecho a la vida, a la salud, a las condiciones de vida digna, se presenta un perjuicio y una consecuencia mucho mayor por el estado de necesidad de éste, ha aquí un nuevo sujeto: el acreedor involuntario. He aquí la colisión entre la normativa nacional e internacional.

Por otro lado, la Corte Interamericana considera que:

Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por

parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre". (Estupiñan-Silva, 2013)

La Nación Argentina por lo tanto, está obligada no solo a abstenerse de violar derechos sino también, a adoptar medidas de acción positivas para tutelar de una manera especial al sujeto vulnerable cualquiera, sea el motivo que lo puso en situación vulnerable.

LA FIGURA DEL ACREDITADOR INVOLUNTARIO

Los denominados acreedores involuntarios, son aquellos acreedores que quedaron ligados al deudor concursado o fallido, por razones ajenas a su voluntad ya sea por haber sufrido un daño de suma gravedad en su salud, en su integridad física, víctimas de un accionar antijurídico del deudor, verbigracia: Accidente de tránsito; mala praxis etc.

DUBOIS, (2021) Sostiene que las condiciones en las que reposan los fundamentos de los privilegios son la equidad, -para evitar un sacrificio excesivo del titular atendiendo a la conexión de la acreencia con sus necesidades vitales-; la importancia social del crédito -que satisface necesidades primarias- y el enriquecimiento sin causa, -por el beneficio recibido por ciertos bienes como consecuencia del trabajo del acreedor-.

Como vimos en el capítulo anterior, rige el principio de legalidad por lo tanto privilegios sólo pueden ser creados por la ley y su interpretación es de carácter restrictiva, solamente se reconocerá el privilegio si está demostrada la causa que dio origen al crédito sin importar la

persona del acreedor, y esto es muy importante de resaltar, ya que de ser el privilegio quien grava al bien no importaría en principio, las especiales circunstancias del acreedor.

Luego de una profunda investigación podemos concluir que la doctrina distingue “privilegios” de “prioridades concursales” o “preferencias” como son el “pronto pago”, los “gastos de conservación y justicia” y la preferencia del titular del boleto de compraventa, porque ninguna de tales prioridades presenta simultáneamente las tres características definitorias: Que el crédito al que adhieren sea susceptibles de verificación, que el privilegio afecte ciertos bienes del deudor y no exista exclusión de la vocación de las restantes acreencias sobre el remanente.

Ahora bien, es hoy objeto de arduo debate si, en caso de o quiebra, los acreedores comerciales a los que la ley reconoce privilegios deben ser postergados por acreedores “vulnerables” o sea sujetos a una especial situación de vulnerabilidad (por discapacidad, edad, enfermedad, víctimas de accidentes, etc.). Según muchos de los nuevos fallos, estos acreedores vulnerables deben cobrar primero y en forma íntegra sus créditos, con fundamento en principios contenidos en diversos tratados de derechos humanos (protección del niño; protección de la discapacidad) y/o en leyes generales (Ley N°26.061 de protección integral de niñas, niños y adolescentes, pero en contradicción con la ley específica de Concursos y Quiebras que no les concede ningún privilegio. Nótese que no siempre lo que se considera es la causa (acreedores involuntarios) sino la situación y las necesidades del sujeto acreedor, lo que contraría a la doctrina clásica referida. Este tema reconoce resoluciones contradictorias de los tribunales y de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación. A nuestro juicio deberá prevalecer e imponerse el cobro prioritario de los acreedores vulnerables en desmedro de los acreedores privilegiados, financieros y comerciales.

NECESARIA TUTELA DIFERENCIADA A ACREDITORES VULNERABLES

En nuestro país los procesos pueden durar una cantidad de años indeterminados, ínterin se sustancia el proceso, las personas con necesidades especiales pueden ver truncados sus derechos constitucionales y convencionales por ello y con el fin de evitar una sentencia inoportuna que no logre la efectiva reparación del daño por la urgencia de la situación especial de aquel que recurre a solicitar auxilio ante la justicia, los jueces han tenido que otorgar protecciones específicas cuando se encuentran ante una persona en condición de vulnerabilidad.

Si bien las decisiones se encuentran debidamente argumentadas y fundadas en normativa nacional y supranacional por aplicación del derecho vigente, se observa en este fenómeno una perforación del derecho concursal, generando una injerencia del derecho constitucional en el derecho privado.

Por todo ello, como sostiene LEVRINO FERNANDEZ, (2023):

“Queda abierto un debate más amplio, el referido a los principios del derecho concursal y sus vinculaciones con los personajes vulnerables que intervengan en el procedimiento. (...) Es así, que la aparición de fenómenos como vulnerabilidad o hipervulnerabilidad hace necesaria la reelaboración y adaptación de estos principios a esta época.

Aquí algunas características predominantes: La causa del crédito de acreedores involuntarios es extracontractual; Los jueces deben considerar el origen extracontractual de la obligación por responsabilidad civil por la conducta ilícita del deudor y la involuntariedad del acreedor para formar parte del pasivo del fallido, que se ve inmerso en un proceso ajeno a la actividad comercial que realizaba el deudor; El derecho a la salud del solicitante y su especial condición de vulnerabilidad; La operatividad de los tratados internacionales de derechos humanos; interpretación

armónica de las leyes, aplicación de las normas de un modo que no se excluyan unas a otras; Reconocer la existencia de tutelas diferenciadas que protegen derechos fundamentales básicos (vida digna, a la integridad física etc.).” (p.300)

TRATAMIENTO DE LA VULNERABILIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

La Provincia de Corrientes ha legislado en este aspecto, incorporando a la persona vulnerable en su código de Procedimiento cuya vigencia data del año 2021.

En la obra que trata la modificación del código de rito, MIDON (2021) indica que:

Sobre la base de preceptos contemplados por tratados internacionales de jerarquía constitucional (CN, art. 75, inc. 22) y las Reglas de Brasilia; con la finalidad de hacer operativo el principio de igualdad real de oportunidades (que impone remover los obstáculos que coloquen a ciertos justiciables en inferioridad de condición), los artículos 46 y siguientes del CPCC de Corrientes regulan sobre procesos (cualesquiera sean sus tipos y procedimientos) en los que intervengan personas en “condición de vulnerabilidad”. (p. 32.)

Al efectuar un estudio pormenorizado del citado cuerpo normativo encontramos que en la Parte General, Libro I, Título I., Capítulo Sexto, bajo el título “PROCESOS CON SUJETOS VULNERABLES” Art. 46, establece que las normas de contenidas en dicho Capítulo se aplicarán de oficio en los actos y procesos judiciales, de cualquier instancia, donde intervengan personas en condición de vulnerabilidad, siguiendo las normas, principios y directivas de garantía del acceso a la jurisdicción contenidas en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, y demás normas vigentes.

Es decir, el funcionario judicial una vez que detecta que una de las partes está en situación de vulnerabilidad de oficio debe aplicar este capítulo, sin esperar que este u otra lo solicite. Por lo que, presumo, en los procesos concursales que se desarrollan en la citada Provincia, el análisis de la existencia de un acreedor vulnerable deberá hacerse al inicio de cada solicitud de verificación.

Asimismo, este Código de Procedimiento provincial nos otorga una definición de personas en condición de vulnerabilidad en su art.47, con una aplicación directa de las 100 Reglas de Brasilia, cuya adhesión de parte de la Corte Suprema se efectuó por Acordada N°05/2009, las define como, las personas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas, y/o culturales, encuentran dificultades para ejercitar con plenitud antes el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

La condición de vulnerable debe ser acreditada, esto se lleva a cabo con la intervención de un equipo interdisciplinario.

El legislador correntino incorporó dentro de los deberes de los jueces realizar aun de oficio, los ajustes razonables necesarios y tomar acciones positivas, para proteger a quien pretende acceder a la justicia y se encuentra en condición de vulnerabilidad, además al realizar el control de cumplimiento de las sentencias, que reconocen los derechos de personas en condición de vulnerabilidad.

CAPÍTULO IV.

Habiendo efectuado las consideraciones respecto privilegios y vulnerabilidad en los capítulos precedentes, y la evolución de estos a través del tiempo, se encuentran reunidas las condiciones para el abordaje al análisis de los fallos dictados en este sentido.

ANÁLISIS DE SENTENCIAS

La justicia Argentina viene dictando distintos fallos en incidentes de verificación de crédito donde se produce este fenómeno de colisión de intereses entre acreedores, como veremos, se ha ido otorgando una arista de posibilidades que precisan en cada caso concreto su análisis ante el vacío que se produce por el silencio de la ley, ante esto, los magistrados han tenido que realizar interpretaciones armónicas que si bien intentan solucionar con justicia y equidad cada caso, nos somete a una incertidumbre jurídica respecto a qué derechos se verán tutelados dependiendo de la persona que dicte sentencia. Pues bien, a partir del fallo Gonzalez Feliciana este fenómeno se ha ido reproduciendo hasta la actualidad, como veremos a continuación.

GONZALEZ FELICIANA

El análisis de este fallo es ineludible en la presente investigación por cuanto puso en jaque el paradigma que permanecía encolumnado hasta ese momento y significó un cambio en la forma de pensar el derecho concursal.

Fue para la justicia argentina, el primer caso que, llegado a la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, obtuvo una sentencia novedosa y contraria a todas las conocidas hasta ese momento y donde fueron consideradas las especiales circunstancias personales de la acreedora como la edad, vulnerabilidad y estado de salud de la misma.

GONZALEZ FELICIANA, fue una mujer víctima de un accidente de tránsito mientras viajaba en transporte público de pasajeros y como consecuencia sufre una afectación en su capacidad física que le dejó una incapacidad del 40%.

Habiendo obtenido sentencia favorable, firme por encontrarse confirmada en primera y ulterior instancia, se ve inmersa en un proceso concursal, ya que la empresa de transporte

solicita en el transcurso del mismo su concurso preventivo, habiendo sido homologado el acuerdo a la fecha en que intenta hacerse de su acreencia.

Es así, que la acreedora se presenta al concurso preventivo y solicita la verificación tardía de su crédito, lo que obtiene, otorgando el juez del concurso carácter de quirografario.

Hasta aquí, es de resaltar el origen extracontractual de la relación de acreencia con el concursado.

Ahora bien, continuando con el comentario del caso, es de notar que configuraba un problema para la accionante los términos en que se había efectuado la homologación, ya que la empresa concursada había acordado con sus acreedores una quita del 40% de los créditos quirografarios verificados y el pago del saldo en 18 cuotas anuales consecutivas, a pagar la primera de ella 3 años después de la homologación del acuerdo.

Cabe destacar que la señora González Feliciana era una persona de edad avanzada, con distintos problemas de salud a causa del mencionado accidente, y solicita al juez ordene un pago adelantado, ya que, de adherirse al acuerdo, debería esperar 17 años para cobrar el 60% de su crédito y a la fecha ya tenía 78 años de edad, acuerdo a todas luces perjudicial.

El juez del concurso con buen criterio a mi entender, hace lugar a lo solicitado teniendo en consideración la edad de la solicitante, las normas constitucionales y los tratados internacionales que protegen la salud y el derecho a la propiedad y el derecho a la vida.

La Cámara de apelaciones al tratar la cuestión considera que el principio concursal de “la par conditio creditorum” no es absoluto y reconoce excepciones fundadas en la valoración social y económica de algunas acreencias.

De este precedente VITOLO (2022) destaca, por su especial relevancia la opinión de la Dra. Graciela Medina, quien al fundar su postura como vocal preopinante señala que:

Cuando los bienes materiales están necesariamente destinados a atender de modo urgente o inminente debilidades graves de la salud, o cuando las personas hayan

llegado a una edad en que naturalmente se producen debilidades físicas, ya no es el derecho de propiedad el afectado sino, a través de éste, el de la vida misma, puesta en riesgo por aquellas circunstancias. En estos casos entonces, las normas concursales no afectan equitativamente a sus destinatarios, ni a los acreedores puesto que mientras a unos los empobrece, a otros les pone en riesgo la vida” y que “el derecho a la salud es un derecho humano básico que tiene el hombre por su condición de tal y que se encuentra contemplado indirectamente en los tratados de derechos humanos, en las recomendaciones de los organismos comunitarios y directamente en algunas constituciones y Códigos Civiles de varios países del mundo”. (p. 156)

Graciela Medina, años más tarde, será quien suscriba el fallo “Institutos Médicos Antártida” que marcará un hito en la jurisprudencia argentina.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires el 05/04/2006 al resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el apoderado de la concursada consideró que el principio de igualdad de los acreedores (*par conditio creditorum*), no era absoluto, pues la propia ley otorga privilegio a ciertos créditos para ser satisfechos con preferencia frente a otros, ya sea por tratarse de derechos reales de garantía como son la prenda y la hipoteca, y encontrándose reconocidas numerosas excepciones, con fundamento en la valoración desde el punto de vista social y económico.

A partir de ello, y considerándose obligada a aplicar la Constitución decidió que, si bien para las partes lo convenido era ley, para la víctima del accidente de tránsito era inconstitucional, pues la condenaba a recibir su crédito al cabo de 17 años, cuando contara con 96 años de edad, transformándola -de aplicarse a ultranza el principio de igualdad de los acreedores- en un beneficio para sus herederos.

Con base en este fundamento el Dr. Roncoroni en su voto calificó al fallo atacado como “correcto, prudente, jurídicamente acertado (...) ajustado a derecho y no arbitrario” y sostuvo que el derecho a propiedad debía ceder frente al derecho a la vida.

A modo de resumen, este fallo marca un hito en la jurisprudencia, fue un hecho trascendental que cambió el paradigma, un punto de inflexión que transformó el modo de ver las cosas y que, a futuro servirá de base a otros fallos con la misma dirección de justicia, en virtud de que habiendo asumido intervención la Suprema Corte Bonaerense por haberse interpuesto recurso extraordinario por inaplicabilidad de ley, con fundamento en la aplicación de los Principios Constitucionales Nacionales y de los Tratados aplicables, llegando a la conclusión, que no había razón alguna para que determinada Ley de Concursos y Quiebras N°24.522, sorteara el orden jerárquico constitucional.

ASOCIACIÓN FRANCESA FILANTRÓPICA Y DE BENEFICENCIA

Este caso se trata de una niña víctima de una mala praxis médica que le deja como consecuencia parálisis cerebral -una incapacidad absoluta e irreversible- pierde la capacidad de manejarse por sus propios medios, comunicarse con los demás, y realizar actos mínimos de la vida diaria.

Los padres inician el reclamo judicial y obtienen sentencia favorable luego de casi 10 años entre la promoción de la acción y la sentencia, la que adquiere firmeza en el año 2006.

En consecuencia, nace un crédito, cuyo hontanar es la responsabilidad civil extracontractual.

Mientras se llevaba a cabo el juicio por mala praxis médica, una de las demandadas solidarias “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia” solicita la apertura de su concurso preventivo, decretándose la quiebra con posterioridad (año 2009), los padres de la

menor titular de sentencia favorable se presentan a solicitar la verificación del crédito en el proceso concursal con carácter de “privilegio especial y el pronto pago del crédito”.

El juez de primera instancia declara la inconstitucionalidad del régimen de privilegios y hace lugar a la solicitud, otorgándole “privilegio especial y general” más pronto pago.

La Cámara de Apelaciones revoca la misma y le otorga carácter de “acreedor quirografario”, no considera acertada la decisión del sentenciante de grado, fundamentando - entre otros argumentos- que la Ley 24.522 no otorga un privilegio a estos acreedores, ni tampoco las convenciones internacionales invocadas.

La Corte Suprema en el año 2018 ratifica la decisión.

A todas luces se avizoraba la injusticia del fallo, donde a la excesiva demora en obtener una sentencia firme, ahora se sumaba que al no tener privilegio el crédito, difícil sería cobrarlo, y donde un juez unipersonal a cargo de un juzgado de primera instancia tuvo un criterio humanitario, lo que no ocurrió con el criterio de los jueces miembros de tribunales colegiados que lo sucedieron en el análisis del caso.

Para así sentenciar, la sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, argumentó que el régimen de privilegios concursales es un sistema cerrado, de origen exclusivamente legal, excepcional y de interpretación restrictiva.

Además, sostuvo que, en los tratados internacionales, la Convención sobre los derechos del niño o de las personas con discapacidad, en la Ley N°26.601, o en el Pacto de San José de Costa Rica se encontraba contemplada específicamente esta situación, no habiendo sido previsto de modo específico la situación del niño con discapacidad dentro de un proceso universal y en consecuencia no podía dársele un tratamiento preferencial frente al resto de los acreedores. Por ello sostuvo que no se encontraban en pugna el interés superior del niño y el derecho de los acreedores hipotecarios.

También de la lectura del fallo se observa que la Cámara consideró que el reclamo “no consistía en prestaciones que pudieran poner en juego su derecho a la vida, la dignidad y a la salud como menor discapacitada, por el contrario, el crédito a verificar era de carácter exclusivamente patrimonial, transmisible, renunciable con origen en un incumplimiento contractual, con absoluta independencia de su condición de niña, y a la que el legislador no le había concedido derecho preferencia de cobro, evidenciando una diferencia entre el bien que le había sido quebrantado a la menor y el perseguido en el marco de la quiebra”.

De la lectura de los fundamentos del fallo se observa que los jueces no consideran el origen extracontractual de la obligación por responsabilidad civil por la conducta ilícita del deudor, ni la involuntariedad del acreedor para formar parte del pasivo del fallido, habiendo sido sumergido a un proceso ajeno a la actividad comercial que realizaba el deudor.

No se considera el derecho a la salud del solicitante ni su especial condición de vulnerabilidad de la menor.

A su vez, no se procura la operatividad de los tratados internacionales de derechos humanos ni se busca la interpretación armónica de las leyes, ni se intentan aplicar la mismas de un modo que no se excluyan unas a otras. Ignorando desaprensivamente cualquier tutela diferenciada que busque resguardar y/o protegen el derecho a la vida digna, a la integridad física, a la salud, y espiritual de la persona, máxime cuando la reparación tenía como objetivo el acceso a tratamientos médicos, cobertura de gastos farmacéuticos y cuidados especiales que demanda la acreedora como consecuencia del accionar del demandado.

El pilar argumentativo de la Corte se sostiene sobre el sistema cerrado que caracteriza al régimen de privilegios establecido en la ley concursal, de origen exclusivamente legal y de interpretación restrictiva. Por lo que señalan, esté exento dicho régimen de cualquier tipo de “discrecionalidad del poder judicial”, por aplicación del principio Republicano de división de poderes teniendo vedado el poder judicial crear privilegios. Solo es de competencia del

magistrado el control de razonabilidad y constitucionalidad de la norma en casos de suma gravedad, siendo la última ratio, que en el caso, a su entender, no se da.

Haciendo un párate me permito remarcar esto último: “que en el caso no se da”, dice la sentencia, es decir, no provoca convicción suficiente en los juzgadores el hecho de encontrarse frente a una menor víctima de una mala praxis y sus especiales condiciones económicas y de su familia, fundamento suficiente para que consideren un caso con “gravedad”.

Siguiendo con el análisis del fallo, de sus términos se desprende que es deber del Estado el hacer efectivo los derechos contenidos en las convenciones del niño y de las personas con discapacidad, adoptando las medidas necesarias a tal fin, despojando de responsabilidad al poder judicial de esta manera.

Observamos aquí que el fallo es congruente con la antigua doctrina que sostenía que no aplicar el régimen legal establecido en la ley concursal era un recurso “contra legem”, ya que por tratarse de normativa de orden público no podía ser desplazada. Esta corriente consideraba al principio de igualdad de acreedores como un paradigma incuestionable, no susceptible de modificación alguna, por lo que cualquier reparación por más origen extracontractual del que emanaren se incluiría en el grupo de acreedores quirografarios, lo contrario importaría una violación a la ley vigente. Todo ello, reposando en el principio de seguridad jurídica, cuyo deber de todo magistrado es respetar.

Dable es destacar los votos en disidencia de los ministros Rosatti y Juan Carlos Maqueda.

Los magistrados disidentes consideraron que se trataba en el caso concreto de circunstancias especiales dignas de un tratamiento diferenciado por considerar la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraba la accionante y que el derecho a la vida que se pretendía tutelar, al que define como “el eje y centro de todo el sistema jurídico es inviolable

y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás derechos tienen siempre carácter instrumental”.

Asimismo, sostienen que las normas contenidas en los tratados internacionales que velan por la tutela del interés superior del niño, de plena operatividad, determinan que el derecho de la solicitante sea calificado como privilegiado, y afirmaron que ello está contemplado expresamente en la Convención de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, los que poseen jerarquía constitucional por haber sido incorporados al bloque constitucional.

Otra característica importante de resaltar en este fallo es que los magistrados hacen alusión a que la Corte sostuvo con anterioridad que el régimen de privilegios previsto en la Ley 24.522 debía ser integrado con las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales en el art.75 inc.22 de la Carta Magna, en el Expte. “Pinturas y Revestimientos aplicados SA”.

Como se desarrollará más adelante es en ese caso donde se aplican las normas de la OIT para la tutela de los derechos de un trabajador, a cuyo reclamo se lo agrupa dentro de la categoría de privilegiado, por tratarse de un crédito de origen laboral.

En conclusión, El ministro Rosatti en su voto sostiene que este tipo de crédito, goza de privilegio especial prioritario de cualquier otro privilegio, pero como se señaló, fue un voto en disidencia y el fallo se dictó a contrario sensu.

FAVA - INSTITUTOS MEDICOS ANTARTIDA S.A.

Otro antecedente de interés para el presente fue el caso conocido como “FAVA”, donde como consecuencia de una mala praxis médica durante el nacimiento utilizando fórceps, el niño al nacer sufre asfixia y como consecuencia de ello lo afecta una parálisis cerebral irreversible.

Institutos Médicos Antártida, solicita la apertura de su concurso preventivo y finalmente es decretada su quiebra en el año 2003, habiendo quedado firme la condena, el acreedor queda

inmerso en un proceso falencial, por lo que para procurar la satisfacción de su crédito debió iniciar el incidente respectivo solicitando la verificación de su crédito y el pago inmediato con los primeros fondos obtenidos por tratarse de un menor con incapacidad absoluta.

Cabe destacar que los padres del menor no solicitan se decrete la inconstitucionalidad de la Ley N°24522 (como sí ocurrió en el caso González Feliciana que analizamos más arriba), sino que fundamenta su pretensión en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, incorporada en la reforma constitucional del año 1994 en el art. 75 inc. 22.

Por su parte la defensora pública de Menores se adhirió a la solicitud del actor y sin plantear la inconstitucionalidad de la norma específica, sostiene su argumentación en el “carácter especial del caso”, encontrándose comprometidos el derecho a la vida, salud e integridad física de un menor de edad, encontrando excepciones en la ley como las contenidas en los art. 241 y art. 246 señalando que el principio de “la par conditio creditorum” no es absoluto debiendo ceder en casos particularmente especiales.

No obstante ello, es el juez quien declara la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales en sus arts. 239, párrafo primero, 241, 242 parte general, 243 parte general e inc. 2 de la ley 24.522 que le daban al crédito carácter quirografario, y resuelve haciendo lugar a lo solicitado apoyando su tesis en las circunstancias de la responsabilidad en que podría incurrir el estado Argentino por el cumplimiento de los tratados Internacionales a los cuales adhirió reconociendo la operatividad de la Convención sobre los derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para decidir así, tuvo en cuenta en primer lugar que el actor no solo era menor de edad sino que era un menor de edad discapacitado, en segundo lugar el carácter operativo del bloque constitucional y la posible consecuencia que su inobservancia acarrearía para el estado argentino por incurrir en responsabilidad internacional y en tercer lugar, consideró que desconocer la preferencia para el cobro importaba una grosera violación de los derechos

humanos que le asistían y que no podía ser tolerada, aclarando que el fallo no era un fallo de equidad sino la aplicación del derecho vigente en forma armoniosa.

Entonces, observamos en este fallo que la responsabilidad es extracontractual, que no son el acreedor ni la defensora pública de menores los que solicitan se decrete la inconstitucionalidad del régimen de privilegios sino, el juez concursal quien la decreta de oficio.

Llegado el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2019, esta sostiene en su numeral 7: “frente al particular contexto fáctico descripto en el considerando 5º *cabe ponderar si las normas internacionales invocadas por los recurrentes, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, alcanzan a la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra B.M.F., como titular de un crédito en el marco de un proceso universal y, en su caso, si alteran la preferencia de cobro establecida en la Ley de Concursos y Quiebras. Es decir, si el crédito de B.M.F. debe ser verificado con rango de quirografario o privilegiado y, en este último caso, qué orden de preferencia en el cobro tiene frente a otros privilegios*”.

La corte señaló la presencia de una situación excepcional de absoluta vulnerabilidad que el tribunal no podía desatender en orden a las exigencias de los tratados internacionales, he aquí en sus fundamentos, los lineamientos a seguir para el sentenciante a futuro:

Como se señaló precedentemente, se tuvo en cuenta la situación excepcional de absoluta vulnerabilidad del recurrente la que se configuraba en primer lugar con el hecho de que con el resarcimiento pretendido se garantizaría el goce del derecho a la vida, resultando imperativa la protección jurídica de la vida y la salud del menor, respetuosa de su dignidad y en segundo lugar, con la falta de recursos económicos del acreedor verificante, mereciendo por ello la especial protección de los instrumentos internacionales insertos en el art. 75 inc. 22.

Por ello, la Corte en este fallo declaró la inconstitucionalidad de los art.239, 1er. Párrafo, 241, 242 parte Gral., 243 parte Gral., e inc. 2º de la Ley 24.522 declarando verificado el crédito con privilegio especial prioritario de cualquier otro privilegio.

PINTURAS Y REVESTIMIENTOS APLICADOS S/ QUIEBRA

Habiéndose introducido en el acápite anterior el tratamiento de este antecedente, es necesaria una mayor comprensión del mismo. Dictado en un supuesto de accidente de trabajo en el que se sostuvo que el régimen de privilegios previsto en la Ley Concursal debe ser integrado con las disposiciones contempladas en los instrumentos internacionales que fueron incorporados a nuestro sistema jurídico con rango superior a las leyes en el art. 75 inc. 22, considerando que las normas internacionales invocadas por el apelante habían desplazado en el conflicto concreto que resulta de autos a las reglas de los art. 239, párr. 1º, 247 y 249 de la ley N°24522.

Es de principal necesidad referirse a él por su estrecha vinculación con el objeto de la presente investigación, ya que su importancia radica en que con el dictado del mismos el máximo tribunal de la Nación sostuvo que la protección del crédito laboral del trabajador frente a accidentes laborales se encuentra comprendida en las disposiciones de la OIT.

A su vez, considera que el crédito laboral debe estar custodiado por un privilegio que lo coloque en un plano superior a los demás acreedores, máxime si estos son créditos del Estado o de organismos de la seguridad social, todo ello sin perjuicio de que dichas recomendaciones no poseen normas ni generan responsabilidad del Estado.

En conclusión, la Suprema Corte, en la causa "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.", destacó que el régimen de privilegios previsto en la ley 24522 debe ser integrado con las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que fueron incorporados a nuestro sistema jurídico con rango superior a las leyes.

Algunas críticas a este fallo responden a que el mismo no posee una interpretación armónica, consideran que se realiza un reemplazo de unas normas por otras, lo que en doctrina ha generado debate ya que puede concluirse que en el afán de interpretación se crean privilegios que ni el legislador ni la comunidad internacional ha hecho.

Pero también, se observa una tutela diferenciada a los derechos del trabajador, por su naturaleza jurídica. El interrogante es, si el derecho de un trabajador a cobrar su crédito por su carácter alimentario merece una mayor protección, pero no los de un menor y su familia cuyos derechos básicos y humanos corren peligro por la demora de su satisfacción.

CORREO ARGENTINO SA S/CONCURSO PREVENTIVO. INCIDENTE DE VERIFICACIÓN -PRONTO PAGO- P/ SEGURA, CARLOS". LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL VULNERABLE

En el año 2003 teniendo como marco un proceso concursal y sin perjuicio de que dicho beneficio no alcanza a créditos correspondientes a las costas del proceso, se ordenó el *pronto pago* de un crédito por honorarios profesionales de un abogado por encontrarse padeciendo una cardiopatía.

Habiendo el acreedor provocado en el juzgador convicción suficiente presentando la historia clínica, el juez verificó el crédito con privilegio general en concepto de capital.

Para así sentenciar, **fundamentó** su decisión en la consideración de las circunstancias especiales del caso que le permitían separarse del criterio sostenido en sus sentencias hasta ese momento.

Es que el magistrado en numerosos fallos sostuvo que es improcedente la concesión del pronto pago a favor del letrado del trabajador por el crédito verificado por honorarios

regulados en sede laboral, pero en este caso, advirtió la urgencia de la solicitud, ya que se encontraba en juego la vida del señor Carlos Segura.

En conclusión, en este fallo no se observa quiebre entre el régimen de privilegios y el bloque constitucional federal ya que el sentenciante no asigna privilegio al crédito que en su origen no lo poseía, como tampoco se observa la privación de privilegio, lo que hace el juez de grado es otorgar preferencia para el cobro como si se tratara lisa y llanamente de un pronto pago.

L., A. L S/ PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

En los autos “L., A. L. – Pequeño Concurso Preventivo”, el Juzgado en lo Civil, Comercial y Familia de 3º Nominación de Río Cuarto, Provincia de Córdoba. Comparece la pretensa y solicita verificación de un crédito quirografario por la suma de U\$S 241.117, con más intereses y arancel del art. 32 LCQ. Denuncia la causa en el incumplimiento de obligaciones patrimoniales derivadas de la liquidación de la sociedad conyugal en el divorcio vincular con el hoy concursado Sr. A. L. L. en autos: “L., A. L. – L., R. G. – DIVORCIO VINCULAR – NO CONTENCIOSO EXPTE. N°3346981, que tramita por ante el Juzgado de Familia Secretaría N°1 de esa ciudad.

La Sra. Juez de primera instancia verificó el crédito de una acreedora quien había solicitado se verifique dicha acreencia de un crédito quirografario en dólares en el concurso preventivo de su excónyuge.

En las constancias acompañadas a la causa se podía observar que la deuda se había originado por el incumplimiento por parte del concursado -en el divorcio con la actora- de obligaciones patrimoniales derivadas de la liquidación de la comunidad de ganancias.

La jueza del concurso Carolina López Selene declaró que la acreencia era admisible y consideró adecuada la cotización del dólar MEP, tras analizar las limitaciones que existen para adquirir moneda extranjera.

También hizo hincapié en la conversión de los dólares a la cotización oficial, la cual no arrojaba una suma “equivalente” en pesos que satisfaga el interés del acreedor o resulte justa.

La sentencia aplicó perspectiva de género para tratar de evitar situaciones “que se vislumbren como desiguales o discriminatorias especialmente para las mujeres cuando pueden quedar al margen de los negocios en las empresas familiares”.

Para la sentenciante, en procura de prevenir la “violencia económica” que constituye disminuir su poder de negociación, “si se aceptara la cotización oficial del dólar a quien, conforme la legislación concursal, carece de privilegio en el reconocimiento de su crédito”.

“El camino hacia la igualdad real contiene múltiples barreras que deben ser visibilizadas; en tanto, esta desigual relación de poder promueve la generación de conductas violentas, tales como la restricción al acceso y control de los recursos económicos, perjudicando a las mujeres principalmente ante una ruptura de pareja, situación que surge de los presentes”, añadió. Es decir, la juez de grado realizando un análisis basado en sentenciar con perspectiva de género entendió que el crédito sería privado de su privilegio si no se encontraba una alternativa que no vulnere su derecho.

PERSINI ADA SUSANA S/ INC. DE REVISIÓN EN RACING CLUB

La Cámara de Apelaciones de La Plata -Sala II-en el año 2005, admitió el pronto pago de un crédito de origen en un contrato de locación en virtud de la avanzada edad de la contratante (85 años) ya que diferir cuatro años el pago como se había acordado significaba frustrar la efectiva percepción del crédito.

En este caso no se perforó el régimen de privilegios contenidos en la ley que rige los procesos concursales, el juez ordenó un pago anticipado atento la existencia de fondos en el expediente, pero no sin antes obligar a la recurrente a restituir en caso de percibir en exceso.

Parece acertado el criterio del sentenciante en cuanto, por existir fondos ordena el pago anticipado, sin perjuicio del carácter del crédito y tomando la precaución de obligar a restituir en caso de que el mismo sea excesivo.

ALI JUAN PABLO C/ HEDIERAN ALEJANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Este fue un caso de rechazo del pedido de pronto pago por parte de la Cámara Comercial de Capital Federal. El crédito tuvo origen en una mala praxis médica pero el a quo realizó una interpretación restrictiva de los privilegios enumerados.

El motivo del rechazo halló asidero en que la actora había solicitado se utilice la analogía en la interpretación, por encontrarse la demandada en el marco de un proceso de concurso preventivo e intentó equiparar su crédito con el pronto pago laboral a través del uso de la analogía, pero la Cámara sostuvo que en primer lugar no había solicitado ello en primera instancia. En segundo lugar, dejando de lado la cuestión procedural, no procede utilizar la vía asignada al reconocimiento de un crédito laboral a este tipo de solicitud y procedió a realizar un análisis textual y restrictivo de la norma.

HELVETIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S/ LIQUIDACION JUDICIAL P/ SANCHEZ DE OVIEDO

La señora Miriam Sánchez de Oviedo invocó su calidad acreedora y peticionó el dictado de una medida cautelar de tutela judicial urgente y de naturaleza autosatisfactiva, pretendía el pago inmediato con los primeros fondos de la causa del

crédito verificado en su favor con privilegio general. Como fundamento de su pretensión esgrimió que la tutela autosatisfactiva se encontraba amparada en los Derechos Humanos y demás tratados Internacionales y que su crédito debía tener un tratamiento prioritario pleno y mejor que el resto de los créditos con privilegio, por ello solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 239, párrafo 1, 242, 243 y 247 de la ley 24522 y de cualquier otra norma que constituya un obstáculo para que se reconozca su preferencia.

Al pedido se opuso la Sindicatura y el juez consideró que hacer lugar a la pretensión suponía la creación jurisdiccional de una preferencia en el cobro por lo que no hizo lugar a lo solicitado. Especialmente consideró que los privilegios sólo pueden tener como origen la ley y deben interpretarse con rigor, sin aplicación de analogía alguna, dejando aclarado que los únicos privilegios que pueden reconocerse en un proceso concursal son los que taxativamente prevé la ley concursal.

A su vez, el sentenciante destacó qué hacer lugar al requerimiento sentaría un precedente para presentaciones de otros acreedores en idéntico sentido en la causa, - recordemos que se trataba de una empresa de seguros- lo que produciría una derogación virtual en este expediente del régimen legal de preferencias concursales, y, por otro lado, una injusticia ante la insuficiencia de fondos que satisfaga a todos estos acreedores según su orden, acarreando consecuencias graves.

Es importante resaltar este último punto, en cuanto la apreciación que efectúa el magistrado, considerando que, de reconocer la pretensión, se produciría un efecto residual en las demás acreencias, corriendo peligro todo el orden de pagos en la causa, ya que una eventual insuficiencia de fondos afectaría el proceso concursal mismo en esencia.

Además, sostuvo que las leyes N°24.522, 17.418 y 20.091 nos dan un tratamiento específico del crédito alegado -indemnización- por lo que entendió, “no podía conferirse un privilegio en una dimensión mayor que la admitida en los dispositivos legales o un beneficio nuevo”, sabido era que no existen derechos absolutos y todos los derechos constitucionales se gozan conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Concluyó que la cuestión estaba afectada por el principio de cosa juzgada, al advertir que de modificarse en esa instancia aspectos referidos al derecho al cobro de las pretensora, significaría violar el principio de cosa juzgada derivado de la resolución que se expidió sobre las acreencias insinuadas, es decir, consideró que en la sentencia del artículo 36 -ley 24.522-, el principio de cosa juzgada no alcanza solamente al crédito, sino además al que ellos accesorios o derechos conexos, ya que si el objetivo de la etapa verificatoria es establecer el pasivo del deudora tal finalidad no se lograría si se admitiera posteriormente la modificación de la graduación oportunamente reconocida. Por todo ello rechaza el planteo de inconstitucionalidad que perseguía el actor.

Podemos concluir de este fallo que, si el titular de un crédito tiene una protección definida por el ordenamiento jurídico, debe atenerse a protección, sin que el sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos pueda interferir, en la medida de la existencia de una protección específica otorgada por la ley especial. Y, por otro lado, que el acreedor, como ya tenía una preferencia dada por el ordenamiento jurídico, debe estarse a él.

LA ECONOMÍA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES Y OTROS. QUIEBRA INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE TULES YOLANDA, HERMINIA

En este caso, la Cámara resolvió que el crédito reclamado por una mujer de 80 años de edad gozaba del privilegio del beneficio del pronto pago de conformidad con el artículo 16 de la ley 24522.

Su crédito derivaba de un accidente de tránsito y la misma no contaba con recursos económicos encontrándose en un estado de vulnerabilidad lo que el Tribunal no podía soslayar. Sin embargo, el Tribunal de Alzada, analizando la norma contenida en el artículo 16 de la ley 24522 que dispone. “Excepcionalmente, el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras. A criterio de la sala la correcta inteligencia de esa norma imponía atender las circunstancias particulares que afectarán al acreedor debiendo éste demostrar que se encuentra afrontando contingencias de esa especie.

La sala interpretó que la voluntad del legislador al redactar el Artículo 16 de la ley 24522 fue reconocer ese beneficio temporal también a otros acreedores que no lo tuvieran ya reconocido por la naturaleza propia de sus créditos, para la Cámara el compromiso asumido por el Estado nacional con la sanción de la ley 27.360 que aprobó la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, justificaba la protección de las personas mayores en pos de no incurrir en una discriminación por motivos de edad -art. 75, inciso 23 de la C. N.

Sin embargo, dejó claro que no todas las personas por el solo hecho de ser mayores deben acceder automáticamente al pronto pago dejando aclarado que debe

juzgarse y evaluar cada situación particular si existen razones suficientes que justifiquen la urgencia del cobro. En otras palabras, pone un límite a la vulnerabilidad.

En el análisis del fallo VITOLO, (2022) sostiene:

Este caso se suele invocar incorrectamente como antecedente para establecer la porosidad del sistema de privilegios concursales. No se trató de un caso de discusión sobre privilegios, sino que el Tribunal se focalizó en el Instituto del pronto pago previsto en el artículo 16 de la ley 24522. (...) interpretación errónea en cuanto concluye que el texto del artículo 36 de la ley 24522 prevé que créditos que no están amparados por el Instituto de pronto pago puedan acceder a él, en los casos en que los créditos, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares deban ser afectados a cubrir contingencias de salud alimentarias u otras que no admitieran de mora no tratándose de un pronto pago”. (p. 175)

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO GARIBALDI S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACIÓN TARDÍA POR GONZÁLEZ, MARCELO EDUARDO

Este es un fallo nuevamente sobre responsabilidad por mala praxis médica donde el acreedor debe verificar su crédito en el marco del concurso preventivo del hospital condenado.

El acuerdo homologado contenía quitas y esperas en cuanto al cumplimiento de los pagos por lo que el incidentista solicita el juez no se apliquen a su crédito dichas condiciones acordadas en la homologación y a su vez se le liquide el 100% del crédito en forma inmediata.

El juez interviniente sostuvo que las particularidades del caso ameritaba se aplique el criterio jurisprudencial del caso “González, Feliciana contra Micro Ómnibus General San Martín” en el cual se había dispuesto el adelantamiento del pago de la acreencia quirografaria de titularidad del acreedora, valorando el derecho a la salud y a la vida, los que, contrastados con la edad de la peticionante y las condiciones del acuerdo preventivo homologado, resultan desnaturalizados de aplicarse estrictamente el régimen concursal.

El juez resuelve aplicar la quita -a pesar de los antecedentes y particularidades del caso- pero ordena se adelante el pago del mismo, y acorta los plazos del pago de 12 años a 24 cuotas mensuales, consideró habilitante para el dictado del fallo la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad.

VITOLO, (2022) En este caso, nuevamente no se discute el régimen de privilegios concursales, sino que lo que se trata es de establecer una excepción o preferencia dentro del cobro en materia temporal de un crédito quirografario en función de circunstancias subjetivas y particulares correspondientes al acreedor, sin invocación del Instituto del pronto pago previsto por el artículo 16 de la ley N°24.522.

BATTISTINI GLADYS NOEMÍ C/ TRAMANONI, HÉCTOR, RUBÉN S/ INCIDENTE DE NULIDAD

En este fallo también se tiene en cuenta el precedente “Gonzalez Feliciana”. La acreencia se originó en un ilícito en el año 1989, en ocasión de accidente de tránsito donde resultó víctima un menor de 5 meses de edad. Encontrándose firme la sentencia de condena al pago de la reparación de los daños, el deudor presenta un acuerdo preventivo extrajudicial (APE) arribado en el año 2007 con una comunidad significativa de acreedores y homologado judicialmente.

Luego de la promoción de un incidente de nulidad se comprobó que el deudor había omitido denunciar y considerar el crédito del menor dentro del pasivo refinanciado, habiendo excluido la participación de dicho menor en el proceso extrajudicial.

Llegado el caso a la Corte Bonaerense ésta consideró que el menor era un acreedor involuntario y que no había concedido crédito al deudor, sino que se había quedado vinculado patrimonialmente con éste en virtud de un hecho ilícito.

En su voto el señor Juez doctor Hitters dijo: "Respecto de esta categoría especial de acreencias, se ha precisado que "la necesidad de solucionar la cuestión se origina, generalmente, en el hecho de que estos créditos (al menos los extracontractuales que requieren la tramitación de extensos juicios ordinarios para ser reconocidos), llegan por lo general tarde al concurso y son sometidos a propuestas respecto de las que no han podido opinar" (Barreiro y Truffat, cit., p. 252). La mentada directriz de trato preferente de estos acreedores no es novedosa para este Tribunal, y sobrevuela, por caso, en lo resuelto en el precedente que se registra Ac. 92.938, "González, Feliciana c. Microómnibus General San Martín S.A.C. Incidente de verificación tardía"(sent. del 5-VI-2006), donde se puso especial énfasis en la tarea innovadora de los tribunales como mecanismo para hacer directamente operativo el contenido del derecho a la salud. Con cita de Mosset Iturraspe, el ex Ministro doctor Roncoroni expresó: "la jerarquización del derecho a la salud, como un derecho fundamental, incorporado a la Constitución, configura, asimismo, un desafío a la sensibilidad y a la imaginación de los jueces; una puerta abierta al 'activismo judicial', pues de poco serviría semejante reconocimiento si todo ha de quedar en una mera declaración de carácter formal, en una norma no operativa". En el caso, se trató de conferir el derecho de pronto pago a un acreedor que no gozaba de ese beneficio legalmente. Para ello, se enfatizó que "... el tribunal tuvo

especialmente en cuenta que el presente era un caso excepcional y límite pues la concursada lesionó, hacía más de doce años, a la actora en su salud e integridad física, poniendo énfasis en que de serle oponible el acuerdo firmado con los acreedores, la víctima cobraría el 40% de su acreencia, recién a los 96 años, lo que tornaba ilusorio cualquier tratamiento que pudiera efectivizarse sobre su minusvalía física del 40%".

Nótese que aquí la sentencia hace referencia al "acreedor involuntario".

FUNDACION EDUCAR s/ CONCURSO PREVENTIVO

La Cámara al cobijo de los lineamientos desgranados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo: "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencias/quiebra s/inc. de verificación por L.A.R." del 6/11/2018.

El magistrado de primera instancia había desestimado el pedido de inconstitucionalidad de los artículos 239, párrafo 1, Art. 241, 242 parte general, 243 parte general e inc.2, de la LCQ. deducido por los padres de la menor con la finalidad de que se le otorgue al crédito de la menor el carácter de privilegio autónomo. Asimismo, consideró que la acreencia se encontraba sometida a las reglas del acuerdo homologado por lo que no correspondía admitir en el pasivo los intereses devengados con posterioridad a la presentación concursal, verificando el crédito con carácter quirografario.

Al expresar agravios en el recurso de apelación, los padres de la menor solicitan se declare la inconstitucionalidad del régimen de privilegios, que se considere la afectación económica que comporta para la indemnización acordada jurisdiccionalmente en sede civil la suspensión de los intereses por el artículo 19 de la LCQ. Criticaron que un hecho aberrante como el abuso sexual exige una protección específicamente brindada por la Convención Belém do Pará. Consideraron que el artículo 7 inciso G del instrumento internacional estipula que las víctimas de violencia de género tienen derecho a acceder a una indemnización justa y el Estado

el deber de garantizarla, lo que no ocurre con la sentencia en crisis. Sostienen que, al negar el privilegio requerido se licúa de manera considerable el crédito y que asimilar el crédito proveniente de una indemnización por abuso sexual a una menor con el crédito de un acreedor comercial resulta un proceder reñido con la interpretación exigida por el artículo 1 del CCCN, de los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado argentino. A su vez, denuncian que existen cautelados fondos suficientes para cancelar el total del crédito, los intereses y las costas, lo que le permite sostener que asignar un cobro preferente no importa en efecto, una afectación económica para la Fundación Educar. Sostuvo que el empleo del concurso preventivo fue un medio para evadir la responsabilidad en el hecho y que se licúe la indemnización acordada en la sentencia de sede civil.

En resumen, lo que pretendían los padres de la víctima era se revoque el fallo de primera instancia, se le otorgue a la creencia el carácter de privilegiado con pago preferente y se ordene el inmediato pago de su crédito insinuado.

Habiéndose expedido el Ministerio público considera que la sentencia de primera instancia fue arbitraria por carecer de perspectiva de género, por prescindir de una mirada integral, constitucional y convencional y colisionar con normas de orden público interno. A su turno, planteó la inoponibilidad del acuerdo respecto de la menor, ya que la ley exige la unanimidad de acreedores con privilegio especial para homologar un acuerdo -Art. 44 y 47 LCQ, considerando, no podría incluirse a quien no prestó conformidad.

En resumen, consideraba que la decisión apelada, privaba a la menor de una justa reparación de los daños sufridos, violando los derechos personalísimos a la vida, a la dignidad y la salud.

El régimen de privilegio es fundamental en un escenario alimentario de escasez, pero no en un concurso donde hay otros remedios para propugnar un tratamiento diferenciado pese

al principio de igualdad. La Corte Suprema de Justicia de la nación ha sostenido que los jueces, en cuanto servidores de la justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas ni desentenderse de las circunstancias fácticas del conflicto. De lo contrario, aplicar la Ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función de los magistrados, labor en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias, pues constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la decisión adoptada, de esos instrumentos surge inequívocamente la obligación del Estado de adoptar necesariamente una protección y que si ella no es cumplida por la ley 24522 es tarea de los jueces remediarlo. Declara el crédito de carácter intangible, e inoponible los efectos del concurso.

LARRARTE, ARIEL LINO S/ PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO

Se trata de una verificación de créditos con perspectiva de género y convierte la deuda en dólares al mes. Al solo efecto del cómputo de las mayorías artículo 19 LCQ. Para aumentar su poder de negociación. Dentro de la resolución del artículo 36 se encuentra el crédito de la señora Roxana Gabriela La yoli, número 3, resultante del incumplimiento de la liquidación de la sociedad conyugal que motivó la presente presentación concursal, lo que impone incluso en materia concursal. La necesidad de juzgar con perspectiva de género los casos que son llevados a juzgamiento. Tratando de evitar las situaciones que se vislumbren como desiguales o discriminatorias, especialmente para las mujeres cuando pueden. Quedan al margen de los negocios, de las empresas familiares. La jueza entiende que este análisis es oficioso. Lejos de configurar una extralimitación por parte del Tribunal. Mirada se impone como una obligación constitucional y convencional, a fin de garantizar el acceso a la justicia y remediar en cada caso concreto situaciones de asimetría de poder en base al género. El señor Larrarte, al pedir la apertura de su concurso preventivo el día, denuncia como causa principal de su estado de

cesación de pagos del divorcio. Y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, que concluyó con un acuerdo de compensación económica arribado en mediación que estipulaba 303000 dólares, de los cuales paga una cuota de 65000 dólares, incumpliendo las dos restantes. Por tanto, y dentro del contexto, el artículo 19 de la LCQ a fin de determinar la partición de dicha acreedora en el cómputo de las mayorías. En procura de prevenir la violencia. Económica. Que constituye disminuir su poder de negociación. Si se aceptara la cotización oficial del dólar, a quien conforme la legislación concursal carece de privilegio en el reconocimiento de su crédito, consideró que debe establecerse una cotización más próxima a la realidad en el actual contexto económico de nuestro país. En ese orden de ideas, dentro del abanico que otorga el mercado cambiario legal y regulado, la cotización del denominado dólar MEP, (mercado electrónico de pagos), resulta adecuada.

INCIDENTE DE PRONTO PAGO -ANSALONI MARTIN E/A: CLINICA DEL NIÑO S.R.L S/ CONC. PREV.

En el marco de un juicio por daños y perjuicios por mala praxis médica, donde se lesionó al niño generando incapacidad se solicita se decrete la inconstitucionalidad del régimen de privilegios y de las limitaciones que realiza el Art.16 LCQ, al aplicar la figura del pronto pago únicamente a los créditos laborales “(...) el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentación u otras que no admitan demoras...”.

Los argumentos del planteo fueron la naturaleza jurídica del instituto del que se funda en la necesidad de reconocer prioridad de pago a determinados acreedores con situaciones de vulnerabilidad jurídica específica como la reconocida a nuestro poderdante en la sentencia firme en base a la convención de los Dchos. del niño de la organización de las naciones unidas (ONU)”.

Se cita jurisprudencia respecto del pronto pago de una indemnización por mala praxis médica sufrida por el menor al nacer aplicando la convención sobre los derechos del niño, resultando prioritario el derecho de percibir su crédito en forma apropiada a los tiempos que su especial situación requiere por sobre el resto de los acreedores sin declarar la inconstitucionalidad de los privilegios de la ley 24522 por aplicación del art. 75inc22 CN.

OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN Y PRONTO PAGO PROMOVIDO POR R. C. Y OTRO

En este caso de responsabilidad civil que condena a la obra social, por mala praxis médica sobre un menor de edad, que lo deja con invalidez irreversible. La parte fundamenta la solicitud de pago anticipado de su crédito en la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales y de la limitación que realiza el art. 16 de la Ley concursal. Sostiene, que la naturaleza jurídica del instituto es reconocer la prioridad de pago a determinados acreedores con situación de vulnerabilidad jurídica y los términos de la Convención de los Derechos del Niño dictada por la ONU. Se juzgó que, si el crédito del menor fuera sometido al trato igualitario correspondiente a los acreedores quirografarios o comunes de la obra social concursada, el sacrificio de aquél no resultaría igual al de éstos, sino que lo excedería notablemente y sin fundamento legal alguno. Y desde que la Convención de los Derechos del Niño otorga a los menores un derecho prioritario, y al reconocerse un privilegio a un menor con discapacidad, no se violaría el numerus clausus de privilegios del régimen concursal.

EL TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN EN LA PROVINCIA DEL CHACO. R. I. P. E. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR B. L. I. C. S/ INC. DE PRONTO PAGO

El presente caso de solicitud de verificación de crédito de la señora R.I.P.E. en representación de su hija menor, de cuya acreencia era titular en virtud de alimentos debidos

por incumplimiento de un acuerdo homologado de alimentos, por el fallido quien solicitó su propia quiebra.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°10 de la ciudad de Resistencia, en fecha 09/10/2019 declaró verificado el crédito correspondiente a la menor y ordenó el pago con la totalidad de los fondos existentes en la quiebra de manera inmediata en virtud de la naturaleza alimentaria del crédito y su afectación a cubrir contingencias de salud, no admitiendo demora su atención -art. 16 LCQ-.

Para decidir así, encontrándose firme la resolución de verificación del crédito, el magistrado en fecha 09/10/2019 y habida cuenta la naturaleza alimentaria del crédito y su afectación a cubrir contingencias de salud, y considerando que no admitía demora su atención -art. 16 LCQ-, mediante el dictado de una providencia autoriza el pago con la totalidad de los fondos existentes.

A lo solicitado, encontrándose firme la resolución de fs. 47/53 vta. y atento sus términos, las razones invocadas por la recurrente a fs. 68 y vta. y demás presentaciones; habida cuenta la naturaleza alimentaria del crédito y su afectación a cubrir contingencias de salud, no admitiendo demora su atención -art 16 LCQ-; AUTORIZASE -con la totalidad de los fondos existentes al día de la fecha en los autos principales- el pago a cuenta del crédito admitido en las presentes actuaciones, debiendo la recurrente acreditar: I) cuenta bancaria habilitada a su nombre en el Nuevo Banco del Chaco S.A. -o en su caso proceder a su apertura- ; 2) acreditar el nombre del titular, CUIT/CUIL, número de cuenta, CBU correspondiente y sucursal a la que pertenece.- II).-No habiendo merecido objeciones la planilla practicada en autos APRUEBASE la misma en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 192.800). III). - Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, y siendo que el crédito alimentario en cuestión resulta en su totalidad de fecha posterior a la declaración de quiebra -crédito post-falencial-, INTIMASE al fallido (...) por el término y

bajo apercibimiento de ley al cumplimiento del saldo de la planilla que se aprueba en el día de la fecha. –

CONCLUSIÓN

Como consecuencia de la introducción del bloque convencional en el art. 75 inc. 22 a la carta magna fundamental y su interpretación, el sistema de privilegios ha dejado de ser un bloque hermético y ha pasado a constituir un orden en el cual pueden ingresar con carácter selectivo determinadas excepciones que modifiquen la regla general, esto genera una suerte de incertidumbre al establecer las prioridades crediticias en los procesos concursales.

A ello debe sumarse el hecho de que por su naturaleza las ciencias sociales van evolucionando no pertenecen a un orden estático, provocando situaciones carentes de regulación específica que a lo largo de la historia primero encuentran solución en los estrados del juzgado para luego, años más tarde quizá, sean receptados por una norma legal.

De allí, como se indicaba al inicio de la obra, el problema en que se encuentra el magistrado cuando se presentan a verificar sus créditos acreedores privilegiados por la ley N°24522, en simultaneidad a acreedores cuyo privilegio no surge de la misma sino de la interpretación armónica que debe realizarse de los tratados internacionales de derechos humanos, producto del ejercicio y esfuerzo intelectual del magistrado.

Con la recolección de material jurisprudencial, considero que se encuentra confirmada la hipótesis planteada, siendo ineludible el análisis de cada caso concreto en forma individual, esto es, ante cada solicitud de verificación de créditos donde el actor se corresponda con la vulnerabilidad, deberá realizarse dicho esfuerzo intelectual que no termine en la declaración de inconstitucionalidad de la norma por la gravedad que ello implica.

La disyuntiva que podría dar a entender que los jueces al no tener facultades legislativas se arrojan facultades que le corresponden al legislador, afectando la división de poderes y el

sistema republicano de gobierno se ve resuelta al efectuar una interpretación racional, pudiendo avizorar que los jueces están salvando al Estado de incurrir en responsabilidad internacional por inobservancia de los mismos.

Los privilegios concursales de carácter general son propios de los procesos universales, que en nuestra legislación son los concursos y las quiebras y los procesos sucesorios.

En materia civil no se aplica ni se prevén prioridades temporales para el cobro ya que fuera de estos procesos no hay restricciones temporales impuestas a las posibilidades de cobrar un crédito.

En cuanto al orden de los privilegios, se entiende que las leyes son la consecuencia de la realidad social de la época en que son dictadas, pero si estas no son el reflejo de las necesidades del pueblo, siempre será inapropiada y por supuesto, criticada por los ciudadanos.

No sobreabunda aclarar que no es lo mismo “privilegio” que “prioridad” y aquí vemos prioridad de pago en los distintos fallos.

Es que, la ley concursal conjugada con la normativa internacional impone al magistrado el deber de implementar una justicia distributiva ya que este tipo de procesos son complejos y en ellos se ventilan cuestiones de extrema gravedad y donde los fondos generalmente son insuficientes para reparar la totalidad de acreencias.

El proceso concursal no regulaba estas situaciones jurídicas determinadas como ser la custodia de derechos de personas vulnerables, dejando claro que la persona vulnerable puede situarse del lado de la acreencia, pero también puede serlo el deudor.

Es cierto que el acreedor puede ser vulnerable, pero a veces esa condición se agrava si a su vez pertenece a una de las minorías enumeradas.

A lo largo de esta obra se observó que esta vulnerabilidad no es un numerus clausus, no se encuentra indefectiblemente compuesta por determinados requisitos que sine qua non se van a presentar en todos los casos, es por ello que en cada caso concreto se observará y analizará si

la persona humana que interviene se encuentra dentro de la categoría vulnerable, si pertenece a uno de los grupos de minorías, el contexto social, su condición económica y demás factores que hacen que no en todos los casos ni todas las personas sean vulnerables.

El bloque constitucional implica una constitucionalización y convencionalización de todo el derecho privado, obligando a los magistrados a efectuar una valoración global del derecho y su normativa, a un examen más personalizado y detallado de cada pretensión de verificación como así también, la búsqueda de la tutela efectiva de los derechos reconocidos por la constitución nacional y las convenciones.

No se podrá aplicar la normativa particular obstando la aplicación en la pirámide Kelseniana, es decir, el juez concursal tiene directivas específicas que no podrá soslayar, so pretexto de la falta de regulación.

Queda abierto un debate más amplio, el referido a los principios del derecho concursal y sus vinculaciones con los personajes vulnerables que intervengan en el procedimiento.

Se observa una evolución en la genética de estos principios, producida por el entorno social en el que se desenvuelven.

Es así, que la aparición de fenómenos como vulnerables o hipervulnerables hace necesaria la reelaboración y adaptación de estos principios a esta época.

Dicho análisis no es menor, su importancia es radical, ya que las decisiones que se adopten generarán consecuencias inmediatas en las políticas financieras del estado por lo que deberán analizarse los sistemas legislativos imperantes en otros países y sus resultados.

He aquí algunas características predominantes:

- La causa del crédito de los acreedores involuntarios es extracontractual.
- Los jueces deben considerar el origen extracontractual de la obligación por responsabilidad civil por la conducta ilícita del deudor y la involuntariedad del acreedor

para formar parte del pasivo del fallido, que se ve inmerso en un proceso ajeno a la actividad comercial que realizaba el deudor.

- El derecho a la salud del solicitante y su especial condición de vulnerabilidad.
- La operatividad de los tratados internacionales de derechos humanos, la interpretación armónica de las leyes, la aplicación de las normas de un modo que no se excluyan unas a otras.
- No ignorar desaprensivamente la existencia de tutelas diferenciadas que protegen derechos fundamentales básicos (vida digna, a la integridad física, salud, acceso a tratamientos médicos, cobertura de gastos farmacéuticos y cuidados especiales etc.).

Se puede respetar el régimen de privilegios efectuando un pago anticipado sin asignarle privilegio, ya que el mismo tiene un origen distinto al origen del crédito de los demás acreedores.

Hay algo que no tiene discusión luego de esta investigación: Los privilegios deben ser creados por ley. Su naturaleza jurídica hace que no se puedan extender a otros supuestos que no hayan sido contemplados en la redacción, la norma es clara, lo que no está enumerado no puede tener preferencia de pago.

INDICE

ABREVIATURAS.....	3
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I	11
PRIVILEGIOS	12
REGLAS Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CONCURSAL	16
REGLAS Y PRINCIPIOS GENERALES DE LOS PRIVILEGIOS.....	17
PLEXO NORMATIVO QUE REGULA LOS PRIVILEGIOS EN EL DERECHO ARGENTINO	20
PRIVILEGIOS EN EL RÉGIMEN DE CONCURSOS	24
CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL.....	25
CRÉDITOS COMUNES O QUIROGRAFARIOS	28
LOS PRIVILEGIOS EN LA LEY N°24.522.....	28
EL RÉGIMEN DEL PRONTO PAGO	31
LA FIGURA DEL PRONTO PAGO DE CRÉDITOS LABORALES EN LA LEY CONCURSAL	35
APERTURA A NUEVOS PARADIGMAS EN LA LEY	38
CAPITULO II.....	38
TRATADOS INTERNACIONALES Y RÉGIMEN DE PRIVILEGIOS.....	38
CONVENIO OIT 173	39
CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	40
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.....	41
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y AFECTADAS EN SU SALUD MENTAL	42
CAPITULO III.....	43
VULNERABILIDAD	43
REGLAS DE BRASILIA DE ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.....	43
LA FIGURA DEL ACREDOR INVOLUNTARIO.....	49
NECESARIA TUTELA DIFERENCIADA A ACREDORES VULNERABLES	51
TRATAMIENTO DE LA VULNERABILIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES	52
CAPÍTULO IV.....	53
ANÁLISIS DE SENTENCIAS.....	54
GONZALEZ FELICIANA	54
ASOCIACIÓN FRANCESA FILANTRÓPICA Y DE BENEFICENCIA	57
FAVA - INSTITUTOS MEDICOS ANTARTIDA S.A.....	61

PINTURAS Y REVESTIMIENTOS APLICADOS S/ QUIEBRA.....	64
CORREO ARGENTINO SA S/CONCURSO PREVENTIVO. INCIDENTE DE VERIFICACIÓN -PRONTO PAGO- P/ SEGURA, CARLOS". LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL VULNERABLE.....	65
L., A. L S/ PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	66
PERSINI ADA SUSANA S/ INC. DE REVISIÓN EN RACING CLUB	67
ALI JUAN PABLO C/ HEDIERAN ALEJANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.....	68
HELVETIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S/ LIQUIDACION JUDICIAL P/ SANCHEZ DE OVIEDO	68
LA ECONOMÍA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES Y OTROS. QUIEBRA INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE TULES YOLANDA, HERMINIA.....	71
SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO GARIBALDI S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACIÓN TARDÍA POR GONZÁLEZ, MARCELO EDUARDO	72
BATTISTINI GLADYS NOEMÍ C/ TRAMANONI, HÉCTOR, RUBÉN S/ INCIDENTE DE NULIDAD	73
FUNDACION EDUCAR s/ CONCURSO PREVENTIVO	75
La Cámara al cobijo de los lineamientos desgranados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo: "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencias/quiebra s/inc. de verificación por L.A.R." del 6/11/2018.....	75
LARRARTE, ARIEL LINO S/ PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO.....	77
INCIDENTE DE PRONTO PAGO -ANSALONI MARTIN E/A: CLINICA DEL NIÑO S.R.L S/ CONC. PREV.	78
OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN Y PRONTO PAGO PROMOVIDO POR R. C. Y OTRO.....	79
EL TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN EN LA PROVINCIA DEL CHACO. R. I. P. E. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR B. L. I. C. S/ INC. DE PRONTO PAGO.....	79
CONCLUSIÓN	81
Trabajos citados	87

Trabajos citados

- CHOMER, H. O. (2016). *CONCURSOS Y QUIEBRAS Ley 24.522 Comentada, anotada y Concordada* (Vol. 3). B.s. As-Bogotá-Porto Alegre: ASTREA.
- DASSO, A. A. (2006). <http://www.institutoiberoamericanoderechoconcursal.org/>. Obtenido de http://www.institutoiberoamericanoderechoconcursal.org/images/doctrina/documentos/La_Dilucion_del_Principio_de_Colectividad_o_Universalidad.pdf#:~:text=La%20colectividad%20de%20los%20acreedores%20constituye%20la%20faz,naturaleza%20de%20las%20obligaciones%20
- Estupiñan-Silva, R. (2013). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>
- Favier Dubois, E. M. (2021). EL DERECHO CONCURSAL “POSMODERNO”. *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)*, 9.
- Gerbaudo, G. E. (2019). La aplicación del Convenio OIT Nº 173 y la crisis del régimen de los privilegios concursales. *Diario DPI*.
- <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/privilegio/privilegio.htm>. (s.f.).
- LEVRINO FERNANDEZ, N. B. (2023). *EL ACREDOR VULNERABLE EN LOS PROCESOS DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS. REPERCUSIÓN DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL*. CORRIENTES: Secretaría de Ciencia y Transferencia Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas.
- M., M. A. (1984). *Código procesal en lo civil y comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación*. Buenos Aires: Platense - Abeledo Perrot.
- MAFFÍA, O. J. (1994). *VERIFICACION DE CREDITOS* (TERCERA ed.). BUENOS AIRES: DEPALMA.
- MIDÓN, M. S. (2021). *NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL de la provincia de Corrientes – Ley Nº6556/2021*. Contexto.
- RIVERA JULIO C. - ROITMAN, H. -V. (2009). *LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, comentada y concordada*. Santa Fe: Rubinzel-Culzoni.
- ROUILLON, A. A. (2017). *RÉGIMEN DE CONCURSOS Y QUIEBRAS LEY 24522 Complementaria del Código Civil y Comercial* (17º segunda reimpresión ed.). Bs.As.-Bogotá-Porto Alegre: ASTREA.
- Salgado, A. J. (2016). *Locación, Comodato y Desalojo cód. Civ. Y Com. de la Nacion ley 26994*. Santa Fé: Rubinzel Culzoni.
- Vítolo, D. R. (5 de ABRIL de 2016). La evolución del régimen de privilegios en la Ley de Concursos y Quiebras. De un “orden cerrado” estable a un “orden poroso”. *EL DERECHO. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*(13.928), 1/6.
- VITOLO, D. R. (2022). *PRIVILEGIOS CONCURSALES Y DERECHOS HUMANOS*. BUENOS AIRES: LA LEY.

